



FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.

**“EL MATRIMONIO CANONICO Y EL TEMOR
REVERENCIAL COMO CAUSA DE NULIDAD”**

TESIS PROFESIONAL

LUIS G. VALDES PRADO

México, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*a la memoria de José
el padre inolvidable.*

a ma. del carmen, madre
amada que supo forjarme

a susana, la esposa adorada y
compañera de toda una vida.

a susi y alejandra mis
lindos y tiernos amores

con gratitud y cariño a
chita, enrique, carlos y
gonzalo.

a los dres. luis reynoso cervantes
y francisco huber olea y reynoso -
con sincero agradecimiento, por --
la valiosa ayuda en la elaboración
del presente trabajo.

a mis maestros, compañeros
y amigos, que supieron -
guiarme y alentarme en tan
caro anhelo.

I N T R O D U C C I O N

La familia, como célula primaria de la sociedad, es el terreno más fecundo para el cultivo de los valores, encontrándonos al matrimonio como una fuente-constitutiva de ella.

El matrimonio es un hecho social, el cual es común a todos los pueblos, decimos que es común a todos los pueblos, puesto que reside en la conciencia de todo humano.

Entre las definiciones que se han elaborado del matrimonio, encontramos la de Modestino, definición que reza: "Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.

De la citada definición se obtiene que el matrimonio está combinado por derechos divinos y humanos, por lo que es posible analizar el matrimonio bajo el campo jurídico de dos disciplinas: la del Derecho -- Canónico y la del Derecho Civil.

El presente trabajo solo hará referencia al matrimonio canónico: entendiéndolo al Derecho Canónico - como el conjunto de normas promulgadas o reconocidas por los órganos competentes de la Iglesia Católica, - a fin de dirigir la consecución de los fines de la - sociedad eclesial.

Dado a que en esta disciplina se considera al matrimonio como un contrato, se requerirá por consiguiente todas las condiciones que se exigen en un contrato para que este sea válido.

Por consecuencia, si llega a existir una causa que suprima la libertad, como serían la ignorancia - de los fines del matrimonio, violencia, temor grave, así como el temor reverencial, hará que estemos ante un matrimonio inválido.

Ahora bien, si tenemos presente el porcentaje - tan elevado que representa el temor reverencial, respecto a las otras causas de anulación del vínculo matrimonial, encontramos la importancia que tiene el - presente tema de este trabajo.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

C A P I T U L O I
EL MATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD

La institución del matrimonio la encontramos como tal, desde los mismos principios del hombre; en el "Génesis", se nos relata como "creo Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creo, y los creó macho y hembra; y los bendijo Dios, diciéndoles: Procread y multiplicaros, y henchid la tierra, sometedla y dominad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre los ganados y sobre la tierra". (1)

Y sigue el "Génesis" diciendo que el Dios Yavé dijo: "No es bueno que el hombre esté solo, -- voy a hacerle una ayuda semejante a él, Hizo, -- pues caer sobre el hombre un profundo sopor: y -- dormido, tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar con carne. Y de la costilla que del hombre tomará, formó Yavé Dios a la mujer, y se la presentó al hombre. El hombre exclamó: "Esto si que es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne Esta se llamará Varona porque del varón a sido to mada. Por eso dejará el hombre a su padre y madre y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne". (2)

Cuentan los historiadores que en el pueblo Hebreo el matrimonio era realizado en dos momentos, pero con un intervalo bastante largo entre uno y otro; el primero consistía en la celebración de los esponsales o desposorios, los cuales tenían por objeto el adquirir los bienes y maneres necesarios para la futura casa, intervalo que podía durar de seis a doce meses, permaneciendo -

(1).- Nácar y Colunga. "Sagrada Biblia". BAC Sexta Edición. Madrid 1955. Pág. 14

(2).- Nácar y Colunga.- Ob. cit., Pág. 15.

en sus propios hogares los futuros cónyuges. Al término de éste, se procedía a la conducción solemne de la esposa a la casa del esposo, con lo cual comenzaba la ceremonia matrimonial.

Ricciotti narra la conducción matrimonial en esta forma: "La esposa salía de manos de las amigas y parientes pomposamente engalanada, con una corona en la cabeza, el rostro muy acicalado, resplandecientes los ojos por los colirios, pintados los cabellos y las uñas, cargada de collares, brazaletes y otros adornos, en la mayoría de los casos falsos o prestados. El esposo, coronado también y rodeado por los "amigos del Esposo", iba al caer la tarde a casa de la esposa para recoger a ésta y conducirla a la suya propia. La esposa le recibía circundada de sus amigas, provistas de lámparas, y todas la prorrumpían en aclamaciones al llegar el esposo. De casa de la esposa a la casa del esposo se organizaba un cortejo en el que tomaba parte todo el pueblo, con luminarias, cantos, música, danzas y gritos jubilosos. Tanta era la autoridad moral de semejantes cortejos, que hasta los rabinos interrumpían las lecciones en las escuelas de la ley y salían con sus discípulos a felicitar a los esposos. En casa del marido se celebraba luego la comida nupcial, con cantos y discursos de congratulación y augurios felices". (3)

En Grecia el matrimonio se fundaba en el culto doméstico, culto que tenía como fin el tener contentos a los familiares de ultratumba. En un principio esta unión era de tipo monogámico, llegando a introducir posteriormente el concubinato.

- 3.- Magallón Ibarra Jorge Mario.- "El Matrimonio-Sacramento-Contrato-Institución".- Tipográfica Editora Mexicana. Primera Edición. Pág. 18

"La ceremonia del matrimonio era eminentemente religiosa; y se ofrecía un sacrificio en honor de los dioses protectores del Himeneo. La hija era entregada al novio por el padre, la cual después de haber tomado el baño nupcial, se trasladaba en un carro vestida de gala, de blanco, cubierto el rostro con un velo y en la cabeza una corona, a la casa del marido. Se cantaba el Epitalamio, canto nupcial, al llegar a la casa del esposo, este simulaba un rapto y la obligaba a entrar en su casa. Antes de la unión conyugal, se presentaban al templo donde se ofrecían víctimas a la Casta Diana y a Minerva para aplacarlas, a Júpiter y Juno cuyo amor se consideraba eterno, y en seguida, el padre de la muchacha la entregaba al esposo diciéndole: "te concedo a mi hija para que déis a la República legítimos ciudadanos". Se juraban fidelidad y marchaban a su casa en medio de antorchas." (4) La disolución de la unión procedía cuando la mujer era estéril. Y en caso en que el hombre lo fuera, debería ser sustituido por un hermano o pariente a fin de tener familia y poder así continuar con el culto de los manes.

El matrimonio Romano era monogámico, su fin -- era la procreación y la constitución de una sociedad íntima y perpetua. Posteriormente consideraron como el efecto principal de la unión, aquel que se producía por la patria potestad y como una consecuencia el hecho de que la mujer entrara al culto doméstico del esposo.

Roma pierde su religión y con ella el aprecio al matrimonio, siendo en este momento cuando interviene el Cristianismo, con el fin de organizar su celebración.

(4).- Reynoso Cervantes Luis.- "El Matrimonio como Institución"-Estudio Histórico-Jurídico-Canónico-México. 1959.

Debemos recalcar la solemnidad con que se realizaba el matrimonio en los pueblos antiguos, pues bien, no podemos dejar de observar que hoy en día la ceremonia nupcial sigue teniendo la misma solemnidad, a guisa de ejemplo anotaremos la forma en que se celebra el matrimonio en Corea: La elección del novio la hacen generalmente los padres o tutores elección que toma en cuenta la amistad, el nombre o la fortuna de la familia, se suele consultar a un adivino para ver la conveniencia de la celebración del matrimonio, aplicará el adivino al futuro matrimonio la teoría de los cinco elementos (tierra, fuego agua, oro, madera). Fundada en la antigua astrología china, esta teoría "toma en cuenta un singular significado del año en que cada uno de los prometidos nació, lo combina y saca una deducción, misma que compara con el elemento correspondiente, De ahí deberá salir una conclusión segura."(5)

La ceremonia puede seguir el ritual de la religión a que pertenecen los novios. Catolicismo, Budismo, Confucionismo.

SENTIDO ETIMOLOGICO Y DIVERSAS ACEPCIONES DEL MATRIMONIO.

Para algunos autores esta Institución recibe el nombre de "CASAMIENTO", porque estamos en presencia de una unión que deriva del hogar o casa. Otros mas nos indican que es un "CONSORCIO", en virtud de representar una suerte común para los consortes. Se suele denominarse "UNION CONYUGAL", que viene del latín Conjugium, con lo cual se indica que el matrimonio es un yugo común, puesto que es una unión permanente bajo un mismo yugo.

Otra acepción del matrimonio, procede del latín *matris y munium*, Tancredo, lo entiende -

- (5).- Alvarez Jorge .- "ALMAS". Revista -- Misional Año XVII-No. 191 Enero 1966 México Pág. 37 (artículo el matrimonio en Corea.

como un "oficio materno".

También se le llama "NUPCIA O CONUBIO", la palabra conubio viene del Latín "Nubo" que significa velar, cubrir. Existía el rito por el cual las mujeres se tenían que cubrir la cabeza con un velo de color encendido, indicando el amor, y también como una nube en señal de pudor y sumisión al marido. (6)

DEFINICION DEL MATRIMONIO

Para Justiniano el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer, con el proposito de vivir en comunidad indisoluble". (7)

Modestino amplia esta definición, y nos dice: "el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos." (8)

(6).- "También Rebeca alzó sus ojos, y viendo a Isaac, se apeó del camello, y preguntó al siervo: ¿ Quién es aquel hombre que viene por el campo a nuestro encuentro? El siervo le respondió Es mi señor. Ella cogió el velo y se cubrió. El siervo contó lo ocurrido a Isaac: y este condujo a Rebeca a la tienda de Sara, su madre, la tomó por esposa y la amó". Nacar y Colunga. Ob. Cit. Pág. 42

(7).- Reynoso Cervantes Luis.- Ob. Cit. Pág. 5

(8).- Magallón Ibarra Jorge Mario.- Ob. Cit. - Pag. 8

Para algunos canonistas la definición adelantada es la siguiente: "La unión íntima y estable entre un hombre y una mujer, dirigida a la generación y educación de la prole, a la ayuda mutua y a la moderación natural de los impulsos sensuales (Remedio a la concupiscencia) mediante la integración espiritual de ambas personalidades y la satisfacción de los instintos sexuales. (Apuntes tomados en la clase de Derecho Canónico, impartido por el Dr. Reynoso Cervantes.

Una de las más recias personalidades de la -- Iglesia Católica, Santo Tomás de Aquino, nos manifiesta que el matrimonio en cuanto oficio de la naturaleza, debe ser establecido por la ley natural; en cuanto sacramento deberá seguir los lineamientos de derecho divino, en tanto que debe ser reglamentado por el derecho civil en cuanto sea oficio de la comunidad.

El hombre que se dirija hacia un fin adecuado a su propia naturaleza, encaminado por la razón y la conciencia, será entonces cuando el matrimonio se considere como oficio de la naturaleza.

Como sacramento, seguirá a la ley divina, ley eterna y suprema de la creación que dirige a todos los hombres conforme a su naturaleza.

Finalmente como oficio de comunidades la ley humana, o sea la ley civil se dirigirá al gobierno de los hombres a fin de lograr el orden y el bien común.

De aquí desprenderemos que al matrimonio en el derecho canónico, habrá de considerarse tanto como una Institución natural, así como un sacramento y un contrato.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION NATURAL.

Afirmamos que es una Institución natural por-

las siguientes consideraciones: esta institución - nos fué dada por Dios, que es el autor directo e - inmediato del matrimonio, infundiéndole "las incli - naciones sexuales, comunes por instinto a todos -- los animales para la perpetuación de la especie hu - mana, pero tomando en esta un carácter peculiar -- por la misma nobleza de la humana naturaleza, es - decir por el carácter racional y el libre albedrío del hombre, el cual elevándose sobre el instinto y los ciegos impulsos, adquiere conocimiento de los - fines naturales y gobierna esas inclinaciones en - relación con exigencias de orden moral y social, - de acuerdo con los divinos designios." (9)

Dios, como autor de esta Institución ha dado - leyes básicas que la configuran. Sin embargo no po - drá "precisarse siempre cuales son los límites -- exactos a los que alcanza el derecho natural y di - vino. Lo que sí consta es que el derecho divino no llega a imponer a nadie el matrimonio como obliga - torio" (10)

Esta institución natural es propia y exclusi - va de la especie humana presentándose de una mane - ra más clara cuanto más alto sea el grado de civi - lización de los pueblos, resultando de una socie - dad estable entre un hombre y una mujer, querida a través de un acto humano, y en el cual "los espo - sos se dan y reciben mutuamente, nace aún ante la - sociedad, una institución confirmada por la ley di - vina. (11).

(9).- Del Guidice Vincenzo. "Nociones de Dere - cho Canónico". Traducción Pedro Lombardía. Publicaciones del Instituto General de Na - varra. Pamplona Pág. 175

(10).- Comentarios al Código de Derecho Canó - nico Tomo II.- BAC- Madrid, 1963. Pág. 444 Tomo II

(11).- Concilio Vaticano II Constituciones - Declaraciones.- BAC- Madrid 2a. Edición - 1966 Pág. 81

Messineo nos da el concepto de un sacramento cuando dice: "Es un medio de Santificación y de salud eterna" (12); pero debemos agregar que todo sacramento tiene cuatro elementos, siendo estos: - la materia, consistente en la cosa sensible con que se administra el sacramento. Como segundo elemento esta la forma o palabras con que es conferido. El Ministro, es la persona que lo ejecuta, siendo este el tercer elemento. Por último, como cuarto elemento encontramos el sujeto que lo ha recibido.

Estos elementos en el sacramento del matrimonio estan compuestos de la siguiente manera: lo. - La materia, constituida por la entrega mutua que de si hacen los cónyuges; pero esta entrega es expresada en forma exterior, o sean las palabras con que se expresa la entrega, estas constituyen la Forma. 3o.- En cuanto al Ministro, serán los mismos cónyuges, ya que mutuamente se confieren y reciben el sacramento mediante el otorgamiento de su consentimiento, siendo el sacerdote un mero testigo. En cuanto al sujeto de este sacramento lo será toda persona que haya recibido el bautismo.

De estos elementos es necesario hacer una consideración sobre la materia del sacramento; la entrega mutua ha sido abundantemente bendecida por Cristo y al ser un acto humano esencialmente abarca el bien de toda la persona, y por tanto, enriquece y avalora con una dignidad especial las ennoblesce como elementos y señales específicas de la amistad conyugal. El señor se ha dignado sanar este amor, perfeccionarlo y elevarlo por el don especial de la gracia y la caridad. Un tal amor, asociando a la vez lo humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos, comprobando por sentimientos y actos de ternura e impregnando toda su vida.

"Los actos con los que los esposos se unen íntima y castamente entre sí son honestos y dignos, y, ejecutados de manera verdaderamente humana, significan y favorecen el don recíproco, con el que se enriquecen mutuamente en un clima de gozosa gratitud. Este amor ratificado por la mutua fidelidad, y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad". (13)

Uno de los pasajes del Evangelio sobre la sacramentalidad del matrimonio lo encontramos en el capítulo décimo noveno de San Mateo (14), el cual nos dice: "Y aconteció que como acabó Jesús estas palabras pasó de Galilea y vino a los confines de Judea allende el Jordán, siguieronle muchas gentes y sanólas allí. Y llegaronse los Fariseos, tentándolo y diciéndole: ¿Si es lícito al marido repudiar a su mujer y por cualquier causa? y él respondiendo, díjoles: ¿No habéis leído que el que hizo de principio, los hizo macho y hembra, y dijo: ¿Por esto dejará el hombre al padre y a la madre y se allegará a su mujer y serán los dos una carne. Pues lo que Dios ayuntó, no lo aparte el hombre. Dicenle: pues por qué causa Moises mandó dar carta de quitación y dejarla? Díceles: Porque Moises por vuestra dureza de corazón os permitió dejar vuestras mujeres, pero de principio no era así y digo que el que dejará a su mujer si no por adulterio, y se casara con otra, comete adulterio, y el que se casara con la dejada, comete adulterio".

El matrimonio es un sacramento; sacramento -- que simboliza la unión de Cristo con la Iglesia. -- Esto lo desprenderemos con la simple lectura de la Epístola de San Pablo a los Efesios "Las casadas -- estén sujetas a sus maridos como al Señor; porque el marido es cabeza de la Iglesia, y salvador de su cuerpo. Y como la Iglesia está sujeta a Cristo,

(13).- Concilio Vaticano II.- Ob Cit. Pág. --
278-282-

(14).- "Evangelios.- UNAM. 1925Pág. 65 y 66

así las mujeres a sus maridos en todo. Vosotros, los maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella para santificarla purificándola mediante el lavado de agua con la palabra a fin de presentársela así gloriosa sin mancha o arrugo o cosa semejante, sino santa e intachable. Los maridos deben amar a sus mujeres, como a su propio cuerpo. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama, y nadie aborrece jamás a su propia carne, sino que la alimenta y abriga como Cristo a la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo. "Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una carne. Gran misterio éste pero entendido de Cristo y de la Iglesia. Por lo demás, amé cada uno a su mujer, y amela como a sí mismo, y la mujer reverencie a su marido". (15)

Sin embargo, al valor que tienen las sagradas escrituras sobre la prueba de la sacramentalidad del matrimonio, hemos de añadir los argumentos que a continuación se citan, a fin de fundar nuestra aseveración: "10. La tradición divina, pues varios siglos antes de las herejías de los pseudorreformadores, el magisterio público de la Iglesia ya había enseñado que el matrimonio es un verdadero sacramento, como es de ver en el Derecho de Lucio III dado en el Concilio de Verona (1184), contra los albigenses; en la profesión de la fé de Miguel Paleólogo hecha en el Concilio Lugdunense II (1274), y en el Concilio Florentino (1439), a través del Decreto de Eugenio IV.

"20.- El acuerdo común y constante, al menos desde el siglo XII, de los teólogos sobre esta importante verdad católica, las cuales concuerdan los canonistas católicos.

(15) Naçar y Colunga. Ob. cit. pág. 1433.

"30.- El concenso de las Iglesias Orientales disidentes con la Iglesia Católica, las cuales -- desde los más remotos tiempos han tenido al matrimonio como uno de los sacramentos de la Nueva Ley.

"40.- Después de la Reforma Protestante esta doctrina fué definida por el Santo Concilio de Trento, al pronunciar el siguiente anatema: Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadero y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Cristo Nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que nos confiere gracia, sea excomulgado". (16).

EL MATRIMONIO CANONICO COMO CONTRATO

El matrimonio en el derecho canónico al mismo tiempo que es un sacramento es un contrato, lo anterior se deduce de la simple lectura del canon 1012: "§ 1. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

"§ 2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato válido que por el mismo hecho no sea sacramento".

En páginas anteriores señalabamos definiciones del matrimonio, ahora bien, ninguna de ellas se encuentra en el Código Canónico, la razón es -

(16).- Mans Puigarnau Jaime M. "Derecho Matrimonial Canónico". Tomo I Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1954, Pág. 38 y 39.

que dicho cuerpo jurídico no establece una definición de manera directa, sino que será a través de los cánones 1081 y 1082, los que nos den los elementos necesarios para poder dar una definición completa.

Al tomar en cuenta lo dispuesto en el cánon - 1081, veremos que el matrimonio es un contrato. Es te matrimonio contrato ó matrimonio in fieri es un contrato consensual, en razón de perfeccionarse -- con el mero consentimiento; sin embargo esta teoría ha tenido sus oponentes, "historicamente, las dos principales teorías en que se ha centrado la controversia acerca del momento conclusivo del matrimonio han sido así llamadas de la cópula, defendida por la Escuela de Bolonia - con Graciano a la Cabeza - , según la cual el matrimonio es perfecto únicamente cuando es consumado con la cópula ("matrimonium consensu initiatur copula perficitur") - y la otra defendida por la Escuela de París - con Pedro Lombardo a la cabeza- para la cual el matrimonio se realiza con sólo el consentimiento, y, -- por consiguiente, es ya perfecto, antes de la consumación ("nuptias consensus non concubitus facit". (17)

Indicabamos hace un momento que el matrimonio in fieri es un contrato consensual, en conclusión, adoptaremos la tesis sostenida por la Escuela de París, conclusión que apoyamos con lo dispuesto en el primer párrafo del cánon 1081: "§ 1. El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legitimamente manifestado,."

Este mismo precepto en su segundo párrafo dispone: "§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole".

(17).- Della Rocca Fernando.- "Manual de Derecho Canónico" - Ediciones Guadarrama, - Madrid 1962. Págs. 341 y 342 Tomo I.

Por consecuencia, asentaremos que el consentimiento, como en todo contrato es un elemento de existencia. Este contrato es un acto jurídico, y como tal habrá de contener los elementos necesarios, como es la manifestación exterior de la voluntad, la cual deberá estar apoyada en una norma. Este acto jurídico que tiene como fin inmediato el engendrar un estado o efecto de derecho, consistente en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos; constituyendo el objeto del acto todos los efectos anteriores.

Por lo tanto, los elementos de existencia de un acto jurídico serán la voluntad y el objeto así como la solemnidad para ciertos casos. Aunados a estos elementos de existencia, encontramos los elementos de validez que son: A).- Capacidad legal de las partes, B).- Ausencia de vicios de la voluntad, C).- Licitud en el objeto, motivo o fin; D).- Observar la forma establecida por la ley para la manifestación de la voluntad.

En consecuencia aquel acto que reúna los citados requisitos de existencia y de validez, existirá y valdrá. Es conveniente tener presente el concepto que del acto jurídico nos da Boncasse: "Es la manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo consiste en engendrar, fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica, general y permanente o al contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, a la modificación, o a la extinción de una relación de derecho". (18)

Ahora bien, todo acto jurídico, habíamos dejado asentado en líneas anteriores, será unilateral o bilateral; debiendo agregar que cuando son bilaterales o plurilaterales podrán ser a su vez convenios-

o contratos, considerandose al matrimonio como un contrato, estudiaremos las condiciones que debe reunir para que se le considere como válido y lícito; en otras palabras abordaremos el estudio de los requisitos de existencia y de validez del contrato matrimonial.

Como requisitos de existencia o esenciales del contrato matrimonial encontramos: el consentimiento y el objeto, en tanto que los requisitos de validez serán: la Capacidad de las partes, la Ausencia de vicios en el consentimiento y las Formalidades prescritas por la Ley.

Sin embargo, antes de iniciar el análisis de los requisitos, es conveniente indicar que al matrimonio como contrato habrá de considerarse como un contrato sui generis en virtud de tener características propias y exclusivas; entre las cuales encontramos: 1o. Atendiendo a su origen, es un contrato impuesto por el Creador. 2o. En cuanto a los sujetos que lo contraen, será realizado entre personas de distinto sexo; como tercera característica encontramos que el consentimiento es tan necesario, que no habrá poder humano que lo pueda reemplazar; una cuarta característica la encontramos atendiendo al objeto, las obligaciones y el fin primario; por ser una unión estable no admitirá su rescisión, con lo cual encontramos una característica más, así como ser un contrato sagrado y religioso aún en los matrimonios de infieles.

El primer requisito de existencia, decíamos es el consentimiento, sin embargo, dada a su importancia, lo analizaremos en un capítulo posterior.

OBJETO DEL CONTRATO MATRIMONIAL.

En derecho canónico al matrimonio se le considera como contrato (*in fieri*) y como Sociedad -

(in facto). El primero se encuentra establecido en el canon 1081 y el segundo lo encontramos establecido en el canon 1082, el cual nos indica que para la existencia del consentimiento será necesario - que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es una sociedad permanente.

Como matrimonio *in fieri* existirá un conjunto de relaciones jurídicas que dimanen del otorgamiento del contrato, las que implican derechos y obligaciones mutuos, esto en virtud de ser un contrato oneroso. Ahora bien, este conjunto de derechos y obligaciones es lo que viene a constituir el vínculo matrimonial *in facto esse*, conociendosele también con el nombre de matrimonio sociedad.

El matrimonio *in fieri* o matrimonio contrato-
se especifica por su objeto; objeto consistente en
la entrega mutua del derecho a practicar los actos
para la consecución de la generación de la prole;
lo que expresa claramente el fin intrínseco. La so-
ciedad matrimonial se especifica por su fin, sien-
do esta la propagación de la especie mediante la
procreación de la prole así como su educación, pro-
creación que no se legitimará, sino es mediante la
entrega del derecho que constituye el objeto for-
mal del contrato. La causa eficiente del contrato-
matrimonial es el consentimiento verdadero de las-
partes legitimamente manifestado. En cuanto al --
"efecto inmediato del contrato matrimonial o matri-
monio *in fieri*, es naturalmente el matrimonio *in*
facto esse, esto es el vínculo permanente, del --
cual surge la sociedad conyugal". (19)

Por convenir al desarrollo de nuestro trabajo dejaremos el análisis de los requisitos de validez para el capítulo correspondiente.

FINES Y PROPIEDADES DEL MATRIMONIO

En el canon 1013 se nos señalan los fines del matrimonio: "§1. La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio y la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es el fin secundario".

Al considerar a la procreación de la prole, y a la educación de los hijos como fin primario, veremos surgir dos consecuencias, la primera es la entrega mutua a fin de realizar los actos necesarios para la propagación de la especie; actos realizados como corresponde a la naturaleza racional del hombre, y una segunda consecuencia será la subordinación de la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia hacia la procreación.

Al rededor del fin primario girarán relaciones y actividades de los esposos, vemos por ejemplo, que por razón de los caracteres secundarios de cada sexo, se complementan a través de la mutua ayuda, teniendo en cuenta que cada cónyuge tiene el derecho a la fidelidad del otro y obtener en la vida conyugal, mediante la realización de la cópula, los medios para salvaguardar la propia fidelidad. "Conviene que los cónyuges y padres cristianos, siguiendo su propio camino, se ayuden el uno al otro en la gracia, con la fidelidad en su amor a lo largo de toda la vida, y eduquen en la doctrina cristiana y en las virtudes evangelicas, a la prole que el Señor les haya dado". (20)

Por lo tanto será el fin primario la razón de existir del fin secundario. Ahora bien "el matrimonio no es solamente para la procreación, sino que la naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requerirán del amor mutuo de los esposos mismos se manifieste ordenadamente, progrese y vaya madurando. Por eso, si la

descendencia, tan deseada a veces, faltare, sigue - en pie el matrimonio, como intimidad y participación de la vida toda, y conserva su valor fundamental y su indisolubilidad". (21)

El matrimonio canónico tiene propiedades esenciales que dimanar de él, las cuales encuentranse - contenidas en el canon 1013 "§ 2. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento".

La característica de unidad consistirá en que el matrimonio habrá de celebrarse entre un hombre y una mujer, quedando por tanto la imposibilidad de - establecer la poligamia, entendiéndose a esta en - sentido amplio, en otras palabras, comprendiendo - tanto a la poliandria como a la poligamia en stricto sensu. La presente propiedad data desde el mismo "Génesis", cuando el Dios Yavé dijo: " Por eso dejará el hombre a su padre y madre y se adherirá a su mujer; y vendrán hacer los dos una sola carne" (22). Así mismo podemos citar la Epistola de San Pablo, - que nos dice: " El marido pague a la mujer, e igualmente la mujer al marido. La mujer no es dueña de - su propio cuerpo es el marido; e igualmente el marido no es dueño de su propio cuerpo, es la mujer". (23)

La indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio, consistirá en que jamás podrá disolverse el vínculo matrimonial por acuerdo mutuo de los cónyuges, ya sea entre bautizados, bautizados con - infieles, sea rato no consumado, o consumado.

En líneas anteriores citamos un pasaje del Evangelista San Mateo, en el cual se insiste en la indisolubilidad del matrimonio, "pues lo que Dios ayun-

(21).- Concilio Vaticano II. Ob. Cit. Pág. 285

(22).- Nácar y Colunga. Ob. Cit. Pág. 15

(23).- Nácar y Colunga. Ob. Cit. Pág. 1394 y 1395

tó no lo separe el hombre" (24). Igualmente encontramos la referencia que nos hace San Pablo al decirnos: "Cuanto a las casadas precepto es no mio, - sino del Señor, que la mujer no se separe del marido". (25)

Sin unidad e indisolubilidad no podrán conseguirse la procreación y educación de la prole. Pensemos en un matrimonio en que haya hijos, la educación de ellos hace necesario que los padres que le han dado la vida acaben su obra permaneciendo juntos.

Sobre los fines y propiedades del matrimonio habremos de tener presente el pensamiento agustiano sobre su "teoría de los tres bienes, que, para el matrimonio cristiano, son inseparables e insuprimibles: el bien de la prole (que es el derecho de procrearla y educarla); el bien del sacramento (que es la indisolubilidad del vínculo) y el bien de la fidelidad (que es el derecho de cada uno de los cónyuges a la exclusividad, en lo que toca a la satisfacción del débito conyugal por la otra parte, y a la reciproca fidelidad en el cumplimiento de los demás deberes conyugales)". (26)

DIVISION DEL MATRIMONIO

M a t r i m o n i o .	Rato
	Rato consumado
	Legítimo
	Putativo
	Atentado
	Conciencia o Secreto
	Civil
	Mixto

(24).- Evangelios. Ob. Cit. Pág. 66

(25).- Nácar y Colunga. Ob. Cit. Pág. 1395

(26).- Della Rocca. Ob. Cit. Pág. 343. Tomo I

El matrimonio canónico es susceptible de una división, la cual encontramos en lo dispuesto en el cánón 1015: "§1. El matrimonio válido de los cristianos se llama rato si todavía no se ha consumado; rato consumado, si entre los cónyuges ha terminado lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne".

Hemos insistido que el matrimonio se perfecciona con el consentimiento de los consortes, por lo tanto si la mujer ha dado libremente su consentimiento y con este la entrega al derecho de la cópula, "luego si la cópula, como acto material se verifica de un modo fisiológico normal, el marido no ha hecho más que tomar o hacer uso, si bien por la fuerza, de lo que es suyo" (27)

Se presume la consumación desde el momento en que los cónyuges han permanecido, en un lugar que sea apto para la realización de la cópula.

Estaremos en presencia de un matrimonio legítimo cuando se celebra entre no bautizados pero en el cual no existe un impedimento dirimente y se ha observado la forma prescrita.

Este mismo cánón en su párrafo cuarto establece el matrimonio putativo, siendo este, cuando por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrar un matrimonio invalido. Esto es, -- que se considere al matrimonio como verdadero, sin que lo sea.

Cuando los contrayentes o uno de ellos establece un matrimonio atentado, desde el principio, sea un clérigo que ha recibido ordenes sagradas. Por lo que se refiere a los efectos que produce diremos: "La atentación del matrimonio, aunque sea el matrimonio llamado civil, produce efectos canónicos".

(27).- Comentarios al Código del Derecho Canónico. Ob. Cit. Pág. 445 Tomo II

cos diversos: unas veces implica una irregularidad *ex delicto*, y la pérdida de los oficios y beneficios exlesiásticos: otras la dimisión de los religiosos; otras en impedimento matrimonial específico, otras en fin, un delito que lleva aparejada la pena correspondiente" (28)

A esta división del matrimonio, que se encuentra contenida en el *cánon* antes citado, se añaden los siguientes: "a).- el matrimonio de conciencia o secreto (contrapuesto también éste al público) - que es el matrimonio contraído sin las proclamas y en secreto; b).- el matrimonio civil que es el celebrado según las normas del Estado, en contraposición al matrimonio eclesiástico o religioso (celebrado según las normas de la Iglesia); c).- el matrimonio mixto que es el que une a una parte católica y otra bautizada, pero que pertenece a otro culto". (29)

(28).- Mans Puigarnau- Ob. Cit. Pág. 27 Tomo I.

(29).- Della Rocca - Ob. Cit. Pág. 345 cita - 6 Tomo I

**LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO
CANONICO.**

C A P I T U L O II

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO CANONICO

Los requisitos de validez del matrimonio son: a).- capacidad de los contrayentes, entendida como la ausencia de impedimento alguno; b).- la existencia de un consentimiento matrimonial suficiente, no solo presente sino también libre de vicios, tanto en la determinación o formación como en su expresión o manifestación: c).- la observancia de la forma prescrita.

El cónon 1035 establece: "Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe", por lo tanto en principio todos los individuos son capaces para contraer matrimonio, sin embargo en las normas canónicas aparecen circunstancias excepcionales que impiden la celebración del matrimonio válido y lícito, debiéndose interpretar estas circunstancias o impedimentos de un modo restrictivo.

Sobre los impedimentos los cánonistas hacen la siguiente división:

IMPEDIMENTOS

De derecho divino.
De derecho eclesiástico o humano
Dirimentes.
Impedientes o Prohibitivos.
Públicos
Ocultos
Dudosos
Ciertos de mayor grado
No dispensables de menor grado
Dispensables
Perpetuos
Temporales
Absolutos
Relativos
Antecedentes
Subsiguientes.

En cuanto al origen o fuente los impedimentos serán de derecho divino, cuando afecte a todo hombre y por consecuencia no podrá dispensarse; en cambio cuando solo afecta a los fieles pueden ser dispensados cuando existe causa justa, siendo estos de derecho humano.

En cuanto a los efectos que producen los impedimentos podrán ser dirimentes, cuando se obstaculiza el matrimonio para que pueda contraerse válidamente; en tanto que si impiden la celebración lícita, estaremos en presencia de impedimentos impeditivos o prohibitivos.

Atendiendo a la posibilidad de probar su existencia en el foro externo, serán públicos y ocultos, debiendo señalar que "el Código considera público el Impedimento si puede probarse, por otra parte el Código nos habla de casos ocultos de impedimentos, en los cuales hay que considerar oculto el impedimento, para los efectos de conceder dispensa de él, sino está divulgado o existe peligro de divulgarlo". (30)

Según el grado de conocimiento que se tenga del impedimento, podrá ser dudoso o cierto, pero esta duda o certeza será de derecho, si se refiere a la interpretación de la ley siempre que se conozca con certeza si esta contempla un determinado caso individual y de hecho, cuando verse sobre la existencia ó inexistencia de circunstancias de las cuales vendrá a derivarse un impedimento.

Tomando en cuenta su dispensabilidad pueden dividirse en no dispensables y en dispensables; que a su vez se subdividen en impedimento de mayor y menor grado, según sea la facilidad con que se otorga la dispensa.

(30).- "Comentarios al Código de Derecho Canónico ob. cit. Pág. 485 Tomo II.

Por su duración los impedimentos podrán ser -
perpetuos y temporales según que cesen por sí mis-
mos sin el otorgamiento de la dispensa.

Considerando el ámbito subjetivo de su aplica-
ción serán absolutos, si obstaculizan la celebra-
ción del matrimonio con cualquier persona, y rela-
tivos cuando se obstaculiza la celebración con per-
sona determinada.

Se suele dividir a los impedimentos en antece-
dentes y subsiguientes, pero estos últimos no in-
fluyen sobre la validez y licitud del matrimonio, -
y por tanto no se podrán constituir bajo la forma-
de impedimento.

Sin embargo nosotros solo nos referimos a los
impedimentos dirimentes y a los impedientes.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

El código establece trece impedimentos diri-
mentes. Esta clase de impedimentos no solo prohi-
ben gravemente que se contraiga matrimonio, sino -
que se contraiga válidamente.

El primero es conocido como impedimento Aetas
(31) consiste en la incapacidad de contraer matri-
monio por razón de la edad, siendo establecida la
edad límite que como mínimo deben tener los contra-
yentes, dicha edad es de 14 años en la mujer y de -
16 años en el hombre. La razón de haberse fijado -
este límite se debe a que en esos momentos, el in-

(31).- En derecho Romano se consideraba la pu-
bertad jurídica hasta "los catorce años en el hom-
bre y doce años en la mujer, se les reconocía pu-
beros en la edad en que el padre de familia encon-
traba en ellos, por el examen de su cuerpo, las --
señales de la pubertad.

El adolescente hecho púbero se quitaba la ropa pre-
texta adornada de una banda de púrpura, para poner-
se la toga viril, completamente blanca; de donde-

dividuo esta capacitado para realizar la procreación de la prole, y así cumplir con el principal fin matrimonial y acatar los mandatos divinos de la generación de la prole.

Este impedimento antes de la expedición del Código, se encontraba establecido de una manera condicionada, fundándose en una presunción de derecho que admitía prueba en contrario. Al establecerse dicho ordenamiento se le dará un carácter absoluto, en virtud de referirse al estado de las personas y además constituir una verdadera incapacidad.

Cesará el impedimento por el mero hecho de llegar a la edad legal, aún en las casos en que no se haya alcanzado la pubertad fisiológica.

proceden las expresiones *praetextus* para indicar al impúbero, y *vesticeps* para calificar al hombre púbero. Este cambio de traje se hacía cada año con ocasión de las fiestas de Baco, para todos los que habían sido declarados púberos, lo que tenía efecto casi siempre entre los catorce y diecisiete años cumplidos "Petit Eugenio" - Tratado Elemental de Derecho Romano "Editorial Nacional"- 1951. México. Pág. 104

II.- Impedimento de Impotencia. Este impedimento se encuentra dispuesto en el cánon 1068, la razón de su existencia es obvia, ya que el fín primario es la procreación, y esta solo se realizará a través de la unión sexual entre el hombre y la mujer. Unión que se realizará una vez efectuada la cópula, debiendo contener los elementos siguientes: 1) erección del miembro viril; 2) penetración del miembro viril en la vagina de la mujer para la realización material de la cópula; 3) la eyaculación del semen que provenga de los testículos. Por lo tanto, la falta de alguno de estos elementos hará que el sujeto sea impotente.

Puede presentarse el defecto de una manera temporal o perpetua, según que sea curable o no lo sea; podrá tratarse de curarla, pero siempre por medios naturales y lícitos y siempre que no se ponga en peligro ni la vida ni la salud. Puede ser igualmente producto de un defecto natural o accidental, a consecuencia de una enfermedad o de un infortunio. Será absoluta cuando se establece en relación a todas las personas, en tanto que estaremos en presencia de una impotencia relativa cuando se establece relación a una persona determinada.

Su origen es de derecho divino, San Mateo nos narra como Cristo dijo: "No todos son capaces de esta cosa, sino aquellos a los cuales es concedido, porque hay eunucos los cuales del vientre de la madre son nacidos así, y hay eunucos en los cuales los hombres han hecho eunucos, y hay eunucos los cuales se han hecho eunucos por el reino de los cielos, El que pueda tomar tome" (32)

En derecho romano se consideraba inválido el matrimonio de los eunucos y espadones, perfectamente castrados y por el contrario se reputó válido, pero rescindible, el de los demás impotentes, así como el de los estériles" (33)

(32) "Evangelios" Ob. Cit. Pág. 66

(33) Mans Puigarnau ob. cit. Pág. 165

Indicamos que es un impedimento de derecho divino, por lo tanto producirá sus efectos aún entre las personas no bautizadas, ya que aparte de ser considerado de derecho divino es también de derecho natural, y como consecuencia no podrá ser dispensado. Sin embargo podrá cesar por sí mismo cuando desaparezca el defecto de impotencia, por la intervención quirúrgica, aunque esta haya puesto en peligro la vida y se realiza con todo éxito. Más si el matrimonio se celebró en un período de impotencia perpetua, en sentido jurídico no se convalidará de manera automática si llegara a desaparecer dicha impotencia, puesto que en el presente caso habrá la necesidad, de celebrar u obtener la revalidación legítima del mismo.

En su párrafo segundo del canon arriba citado se indica que en caso de que sea dudosa la impotencia ya sea con duda de derecho o de hecho, no podrá impedirse el matrimonio. Estando en presencia de duda de hecho sobre la existencia de un defecto corporal, en tanto que estaremos en presencia de duda de derecho, cuando se conoce el defecto corporal, pero no se sabe si este constituye un impedimento.

Es interesante observar como el mismo precepto en su tercer párrafo, nos indica que la esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio. La razón es bien sencilla y estriba en que se puede cumplir con los fines secundarios.

Conviene establecer las bases que nos da la Iglesia sobre la fecundación artificial, puesto que al existir impotencia o esterilidad se puede pensar como un recurso para la consecución de los fines matrimoniales; estas bases las encontramos en el Discurso que dirigió ante el IV Congreso de Médicos Católicos el Papa Pío XII: "1o. La cuestión de la fecundación artificial no solo es una cuestión biológica, sino moral y de derecho.

20.- No se puede practicar la fecundación artificial fuera del matrimonio. 30.- Ni dentro del matrimonio, empleando para ello el semen de un --tercero. 40. Ni dentro del matrimonio, empleando semen del marido obtenido de una manera artificial de los organos genitales de éste, o introduciendo también artificialmente los organos femeninos. 50.- Pero puede ayudarse artificialmente la obra de la naturaleza. Esta ayuda artificial podría -- consistir o en dilatar los organos de la mujer, -- para que la cópula normal pueda realizarse o bien en ayudar artificialmente el semen, depositado -- normalmente en la vagina, a su ascensión hacia el utero, en donde ha de realizarse la fecundación." (34)

III.- Ligamen.- En cuanto impedimento, lo encontramos establecido en el cánon 1069; "Invalidamente atenta contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior". La razón de existir esta prohibición la encontramos en las propiedades esenciales del matrimonio, -- puesto que a través de la unidad y la indisolubilidad, se evitará la poligamia. Siendo de origen divino no podrá otorgarse la dispensa, cesará por sí mismo al momento en que se disuelva el vínculo que existía.

IV.- Disparidad de cultos.- Ya desde tiempos antiguos, la disparidad de cultos no solo era un impedimento, sino que "la Iglesia prohibía toda -- clase de comunicaciones con los herejes con el -- fin de preservar a los católicos de engaño, corrupción o desvío de sus deberes". (35). Hoy en día aunque no se prohíben la comunicación con los herejes, siguen existiendo los mismos fines. El presente impedimento tendrá carácter de derecho -- divino cuando haya peligro de perversión, debiéndose aplicar en este caso todo lo referente al --

(34).- Comentarios al Código Ob. Cit. Págs. 444 cita 45 Tomo II.

(35).- García Figar Antonio, OP. "La Psicología del amor en el noviazgo. Ediciones Studium, Madrid. 1963. Pág. 114.

impedimento de mixta religión, que en líneas posteriores veremos. Si es considerado como de derecho eclesiástico, cesará al momento en que el sujeto no bautizado reciba el bautismo; podrá cesar igualmente por el otorgamiento de la dispensa, siendo esta muy difícil de otorgar cuando la persona no bautizada es judía o musulmana. La solicitud de dispensa siempre tendrá que ser presentada por el sujeto bautizado, en virtud de ser la persona directamente afectada, debiéndose formular la petición ante la Sagrada Congregación del Santo Oficio.

V.- Orden Sagrada.- El cónon 1072 nos indica "Invalidamente atentan contraer matrimonio los clérigos que han recibido ordenes sagradas", comprendiendo las ordenes superiores como son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado, por tanto no podrá ser un impedimento de orden sagrada el ostoriado, el lecturado, así como el exorcistado y el acólito, puesto que son ordenes menores. (36)

Tengamos presente que "la perfecta y perpetua continencia por amor del reino de los cielos, recomendada por Cristo Señor (37), aceptada de buen grado y laudablemente guardada en el decurso del tiempo y aún en nuestros días por no pocos fieles ha sido siempre altamente estimada por la Iglesia de manera especial para la vida sacerdotal". (38)

(36) "a) El ostoriado (o portero) recibe poder para abrir y cerrar el templo, cuidar de él y excluir a los indignos; b) El lector, para leer públicamente en el templo la Sagrada Escritura y enseñar el catecismo; c) El exorcista, para exorcizar al demonio; y d) el acólito, para ayudar a la Misa y preparar lo necesario para el Santo Sacrificio".- Faria Rafael J.- "Curso Superior de Religión Librería Voluntad. Bogotá 7a. Edición Pág. 433 Inciso 863.

(37).- Recordemos el pasaje de San Mateo: "y hay eunucos que a sí mismos se han hecho tales por amor al reino de los cielos". Nacar y Colunga Ob.- Cit. Pág. 1192.

(38).- Concilio Vaticano II Ob. cit pág. 439

Efectivamente la Iglesia desde sus primeros siglos ha prohibido el matrimonio a los ordenados. Para que llegue a surgir la obligación del celibato será requisito presupuestal, que la recepción de la orden sagrada sea válida y que de la ordenación se haya seguido la obligación de observar el celibato. En la Iglesia Oriental por la tradición, " donde, aparte quienes, con todos los obispos, es cogen, por don de la gracia, la guarda del celibato, hay también presbíteros casados muy beneméritos " (39).

Este impedimento que es de carácter absoluto y perpetuo, cesará, en caso en que sea otorgada la dispensa, siendo más difícil su otorgamiento según sea el grado de orden.

VI.- Profesión Religiosa.- La profesión religiosa constituye otro impedimento y se encuentra dispuesto en el canon 1073: ".atentan invalidamente contraer matrimonio los religiosos que han emitido votos solemnes o votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les haya dado la virtud de hacer nulo el casamiento."

Por ser de derecho humano podrá ser dispensado por la Santa Sede. Pero esta dispensa se hace sobre el voto mismo de la cual se dispensará el profeso. Por lo tanto una vez que ha sido dispensado el voto solemne, cesará el impedimento.

En cuanto a los efectos que produce, debemos decir que existe una diferencia entre el impedimento de orden y el de profesión solemne, puesto que el primero sólo tiene efectos en el matrimonio por contraer; la profesión en cambio puede tenerlos también sobre el matrimonio contraído, puesto, --

que si el matrimonio fué solo rato y no consumado, entre bautizados o entre persona bautizada y una no bautizada, se disolverá en los términos de los canones 1118 y 1119.

VII.- Rapto.- Al rapto se le contempla como un impedimento y como un delito, al primero lo encontramos establecido en el cánón 1074 y al segundo en el cánón 2353. La diferencia entre uno y otro estriba en que para poder ser considerado delito, se requiere de un apoderamiento de la mujer con el fin de satisfacer una pasión lujuriosa, o de contraer nupcias, en cambio, para que sea impedimento basta con que el fin que se persigue al raptar a la mujer es para contraer nupcias.

En el rapto el sujeto pasivo es el raptor, ahora bien si el raptor es un bautizado y la mujer una infiel, el impedimento afectará de una manera directa al bautizado y de manera indirecta a la infiel; en los casos en que el raptor sea un infiel y la mujer una bautizada; recaerá de manera directa el impedimento sobre la mujer y sobre el raptor indirectamente. Resulta innecesario el decir que en los casos en que el hombre y la mujer son infieles no les afectará el presente impedimento eclesiástico.

Este impedimento cesará en los casos en que existan las siguientes circunstancias: que la mujer raptada este separada del raptor, así como el hecho de que la mujer sea puesta en un lugar seguro y que consienta en aceptar al raptor como marido.- Si llegare a faltar alguna de estas condiciones subsistirá el impedimento.

VIII.-Crimen.- Este impedimento se refiere al adulterio cualificado y al conyugicidio. Sobre este aspecto señalaremos junto con Miguelez Domínguez que "el canon 1075 distingue tres figuras por razón del delito; la del adulterio; la del adul-

terio y conyugicidio y la del simple conyugicidio. Más la primera se subdivide en otras dos, según - que el adulterio acompañe promesa de matrimonio o atentación del mismo" (40).

El adulterio con promesa de matrimonio tendrá que tener estas dos circunstancias para que sea impedimento: estaremos en presencia de un adulterio cuando alguno de los adúlteros este vinculado por matrimonio válido con tercera persona, o que los adúlteros estén casados con terceras personas; -- igualmente será requisito que el adulterio sea consumado, es decir que se haya realizado la cópula perfecta. Por último, éste adulterio deberá ser formal, entendiéndose formal el hecho de que los adúlteros sepan que están cometiendo adulterio -- atentando por consecuencia a la santidad de un determinado matrimonio.

Cuando el adulterio se comete con promesa de contraer matrimonio entre sí, la promesa dada deberá ser verdaderamente manifestada, no bastando un simple propósito o deseo y que sea mutua la aceptación igualmente que su exteriorización no sea fingida, en caso de haberse puesto condición, que se hubiere verificado con anterioridad a la muerte del cónyuge, teniendo que haberse dado la promesa sin coacción y sabiendo que existe un matrimonio válido y por supuesto con la promesa de contraer matrimonio después de la muerte del cónyuge inocente.

El adulterio con atentación del matrimonio, se presentará con las mismas condiciones de un adulterio con promesa de matrimonio, pero además la atentación que sea verificada mediante la prestación del consentimiento de tal manera que fuere suficiente y la prestación del consentimiento, que fuere suficiente acto para producir la unión, si no -

(40).- Comentarios al Código de Derecho Canónico. Ob. Cit. Pág. 582 Tomo II.

existiera ningún impedimento.

Estaremos en presencia de un adulterio y conyugicidio cuando se realice un verdadero conyugicidio, y esto sólo se dará cuando exista un matrimonio válido. No se requerirá de una manera necesaria que el cónyuge adúltero dé muerte a su propio cónyuge puesto que puede hacerlo el otro adúltero o aún una tercera persona. Lo importante será que el conyugicidio se realice con el fin de contraer nupcias después de realizado el delito, con el cómplice del adulterio.

Puede realizarse un conyugicidio sin que exista adulterio; ésto lo encontraremos cuando la muerte del cónyuge inocente, han cooperado ya sea física o moralmente, con el fin de celebrar nupcias. Una condición esencial será el hecho de que exista un acuerdo previo de matar al cónyuge inocente.

Toda persona bautizada que cometa los delitos antes tratados, hará que exista sobre su persona un impedimento para contraer nupcias. No será de observancia para los infieles, aún en el caso en que se convirtieran, pero con una limitación, que los actos de adulterio, promesa, atentación o conyugicidio se hayan realizado antes de ser bautizados.

Como impedimento de derecho humano, podrá ser dispensado, siendo fácil de obtener la dispensa cuando es un caso de adulterio con promesa de matrimonio, y de difícil otorgamiento si es que existe un delito de conyugicidio. Concluiremos que solamente cesará por el otorgamiento de la dispensa y nunca por sí mismo.

IX.- Consanguinidad.- El incesto o relación sexual entre personas con lazos de sangre muy cercanos va contra una ley natural, y no solo en nuestros tiempos sino de siempre, en "el derecho romano se conformó con la prohibición indefinida en --

línea recta y hasta el tercer grado en línea colateral. El derecho canónico se mostró mucho más severo. Deseoso de reaccionar contra la promiscuidad que se producía con las invasiones bárbaras la Iglesia declaró prohibido el matrimonio entre todos los parientes entendiéndose por tales a los parientes hasta el séptimo grado canónico. Este precepto tuvo influencia benéfica en la mezcla de las poblaciones, pero era de un rigor exagerado. El Concilio de Letrán, de 1215, redujo la prohibición al cuarto grado canónico, que equivale a nuestro octavo grado civil, pero admitía dispensas en ciertos casos"- (41)

La violación a esta ley natural, no solo es un mal de nuestro país, sino en el resto del mundo Morris West en su estudio de antropología social - que hizo sobre ciertas zonas de Nápoles nos dice: " La promiscuidad de la familia empieza a afectar a la niña que esta madurando. Su primer contacto sexual será probablemente con un hermano mayor. Es posible que no se llegue al acto mismo, aunque esto suele suceder con frecuencia. Es su única oportunidad de experiencia sexual sin que se la tache de mujer deshonesta."

"Tanto el hombre como la mujer se ven inhibidos por las condiciones de vida antinaturales del ambiente común y a veces el contacto se torna en hábito". (42)

Debemos insistir en que "la educación y los principios morales, profundamente aferrados en el inconciente, intervienen sin duda en mucho para -- que las desviaciones incestuosas de la libido sean relativamente raras. Sin embargo, en ningún de los casos que podría hablarse de una preferencia sexual incestuosa en los seres normales. Se trata de

(41).- Planiol y Ripert. "Tratado práctico de Derecho Civil Francés" Cultural, Habana - 1946 Pág. 95 Tomo II

(42).- Morris West-"Hijos del Sol" Editorial Pomaire- Santiago de Chile 1962 Pág. 70

una perversión, de una enfermedad de la afectividad, o bien como un funesto azar" (43). Como es el caso - de la leyenda que a continuación evocamos:

"Habiendo el oráculo precedido a Laius, rey de Tebas, que sería muerto por su propio hijo el rey - quizo adelantarse a los hechos y decidió hacer morir a Edipo, a quien hizo colgar por los pies de un árbol. Edipo fué salvado por unos pastores que lo condujeron junto a Polibio, rey de Corinto, donde recibió una educación principesca. Cuando, ya hombre, encuentra a Laius, Edipo ignora que éste es su padre. Una riña lo pone frente a frente y Edipo mata a su rival, realizando así las predicciones del oráculo. - Después de haber liberado a Tebas de la esfinge, Edipo se convierte en su rey. De acuerdo a la costumbre se desposa con Yocasta, la viuda de su predecesor, - sin saber que ella es su propia madre. Un oráculo revela los hechos". (44)

"Todas las dudas estaban desvanecidas y el horrible drama descubierto. Con un grito de demencia - precipitóse Edipo al palacio y se puso a correr por sus aposentos, pidiendo una espada con que borrar de la tierra aquel monstruo que era a la vez su madre y su esposa, Como, ante su acceso de locura, todos lo evitaban, dirigióse bramando horriblemente a su dormitorio y, haciendo saltar la doble puerta, cerrada por dentro, se precipitó en el interior. Un espectáculo horripilante detuvo su carrera. El cuerpo de Yocasta, sueltos los cabellos y balanceándose sobre el lecho, colgaba miserablemente del techo; la reina se había ahorcado pasándose un cordón por el cuello. - Después de permanecer largo rato con la mirada clavada en la muerta, Edipo se le acercó exhalando fuertes gemidos y bajó la cuerda hasta que el cadaver -

(43).- Lepp Ignace.- "Psicoanálisis del Amor" - Ediciones Carlos Lohlé.- Buenos Aires, - Pág. 75.

(44).- Lepp Ignace. Ob. Cit. Pág. 89.

quedó tendido en el suelo. Luego inclinándose sobre él le arranco del pecho los prendedores de oro que le sujetaban el vestido. Levantándolos al aire, mal dijo sus ojos y para que no pudieran ver más lo que haría y sufriría, clavose las aceradas puntas en -- ellos hasta atravesar el globo y hacer brotar de -- las órbitas un torrente de sangre. Pidió luego que le abriesen las puertas, a él, el ciego, y le condujesen afuera para presentarlo ante el pueblo Tebano como parricida, como incestuoso, como una maldición del cielo y estigma de la tierra". (45)

Juridicamente el resultado de una comunión de sangre entre personas que descienden de una de otra o de un tronco común, dará por resultado la existencia de un impedimento, el cual no toma en cuenta el hecho de que la consanguinidad sea legítima o ilegítima.

Siempre que las personas esten vinculadas en línea recta, será improcedente la dispensa, esta -- prohibición la encontramos en la Biblia en el Libro Levítico: "si uno se acuesta con mujer de su padre, descubriendo así la desnudez de su padre, los dos -- serán castigados con la muerte; caiga sobre ellos -- su sangre" (46)

En línea colateral, solo podrá otorgarse la -- dispensa cuando los futuros cónyuges no esten dentro del primer grado; recordemos del libro bíblico antes mencionado, que aquel que "toma a su hermano, hija de su padre o de su madre, viendo él la desnudez de ella y ella la desnudez de él, es un crimen -- y los dos serán borrados de su pueblo a la vista de

(45).- Schwab Gustav. "La Más bellas leyendas de la antigüedad clásica". Editorial Labor Barcelona. Reimpresión. 1958. Pág. 238

(46).- Nácar y Colunga. Ob. Cit. Pág. 156.

los hijos de su pueblo; él ha descubierto la desnudez de su hermana; lleve sobre sí su iniquidad"; "No descubras la desnudez de la hermana de tu madre, ni la de la hermana de tu padre, porque es descubrir - tu propia carne. Llevarán sobre sí su iniquidad" - (47)

Como hecho natural que es el parentesco de consanguinidad, no podrá cesar, sino solo a través de una dispensa.

X.- Afinidad.- Este parentesco político, no tiene grados ni líneas propias, sino que serán los mismos que para el parentesco de consanguinidad. En este tipo de parentesco, son los propios cónyuges - el tronco común, entre la mujer y sus consanguíneos y viceversa. Para que exista este parentesco, será necesario la existencia de un matrimonio válido, sin importar que no sea consumado. Esto no acontecía antes de la expedición del código, puesto que debería haber existido una cópula perfecta para que pudiera estarse en presencia del impedimento de afinidad.

En línea recta en ningún caso podrá ser dispensado, prohibición que encontramos en la misma Biblia "Si uno se acuesta con su nuera ambos serán castigados con la muerte; han cometido un crimen vergonzoso caiga su sangre sobre ellos" (48)

En el tantas veces citado libro Levítico, nos ordena la prohibición de contraer nupcias con nuestros parientes políticos en línea colateral hasta - el segundo grado: " Si uno toma mujer de su hermano es un inmundicia. Descubrió la desnudez de su hermano. No tendran hijos" (49)

(47).- Nacar y Colunga Ob. Cit. Pág. 156

(48).- Nacar y Colunga Ob. Cit. Pág. 156

(49).- Nacar Colunga Ob. Cit. Pág. 156

Se multiplicará el impedimento cuantas veces sea multiplicado el tronco común, por consecuencia se multiplicará tantas veces, como lo sea el parentesco consanguíneo.

Este impedimento afecta no solo a los matrimonios entre bautizados, sino también a aquellos matrimonios celebrados entre un bautizado y un infiel. Nos resta indicar que el otorgamiento de la dispensa en casos de segundo grado en línea colateral se realiza con cierta facilidad. La afinidad como impedimento la encontramos establecida en el canon 1077.

XI.- Pública Honestidad.- Al presente impedimento se le conoce también como cuasi - afinidad, - el canon 1078 nos dice que este impedimento nace de un matrimonio inválido, sin importar que sea o no consumado. Y que igualmente nace de un concubinato público o notorio, en este caso debe concurrir una continuidad en las relaciones sexuales entre el varón y la mujer, sin que sea necesario la cohabitación, cuando el canon que comentamos nos dice que sea notorio, esta notoriedad podrá ser de derecho si consta en una confesión o sentencia judiciales, o de hecho si es conocido públicamente - el concubinato. El presente impedimento alcanza en línea recta al primero y segundo grados entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

Como impedimento de derecho humano puede otorgarse la dispensa, y por ser de esta naturaleza no obliga a las personas no bautizadas.

XII.- Parentesco Espiritual.- Este impedimento surge no del hecho de administrar el bautismo - válido, debiendo encontrar su razón en el parentesco que nace de la administración del bautismo. De ahí que "Solamente el bautizante y el padrino contraen por el bautismo parentesco espiritual con el bautizado" (canon 768). Por consecuencia, ninguna liga existirá entre el bautizante y el padrino.

Cuando el bautismo se efectua bajo condición, deberá procurarse que sea el mismo padrino al momento en que sea reiterado el bautismo. Sobra decir que si fueran padrinos distintos, no existirá impedimento alguno entre ellos.

Si se llegará a dar el caso, muy raro por cierto, de que el bautismo fuera administrado por un infiel, no podrá afectarse al infiel; esto en razón de ser un impedimento de origen humano, por lo tanto podrá ser dispensado cuando exista una causa justa.

XIII.- Parentesco Legal. El parentesco legal nace de la adopción (50). Este impedimento al mismo tiempo que es dirimente habrá de considerarse como impedimento Impediente. Como dirimente lo encontramos establecido en el canon 1080. Este precepto nos indica que aquellos sujetos que son inhábiles para contraer matrimonio a causa de existir un parentesco legal entre ellos, también lo serán en el derecho canónico.

De esto obtenemos que: "hay al efecto, un reenvió a la Ley Civil, en cuanto al parentesco mismo solo constituye impedimento matrimonial impediante (sin olvidar como hace un momento indicabamos que debe ser considerado también como impedimento dirimente) para la ley Canónica, en aquellos territorios donde la Ley Civil le atribuye tal eficacia y limitadamente a las personas entre las cuales la misma ley civil hace nacer el impedimento" (51).

(50).- "En la época romana su objeto era asegurar la continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico".- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 785 Tomo II.

(51).- Della Rocca Fernando. Ob. Cit. Pág. 368 Tomo I.

Solo podrá otorgarse la dispensa correspondiente cuando se haya concedido la dispensa civil.

Debemos concluir diciendo: que como impedimentos Dirimientes todos ellos tienen como objeto - OBSTACULIZAR EL MATRIMONIO PARA QUE PUEDA CONTRAERSE VALIDAMENTE.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Los impedimentos impedientes impiden solamente la CELEBRACION LICITA DEL MATRIMONIO, contienen una prohibición grave de celebrarlo, sin embargo dicha prohibición no afectará en la validez del matrimonio en caso de que se llegara a celebrar. El Código Canónico establece tres impedimentos impedientes: voto simple, mixta religión y parentesco legal.

I.-Voto Simple.- Impedimento que encon--
mosestablecido en el canon 1058, antes de continuar es conveniente indicar que el voto simple es la pro
mesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien po
sible y meritorio que debe inspirarse siempre en virtud
de la religión, promesa que no habrá de rea-
lizarse por la exigencia de una norma jurídica.

Es interesante observar sus efectos que pro
duce; así vemos que si se celebra un matrimonio en
el que se haya emitido por un sujeto un voto de vir
ginidad, y este no ha sido dispensado, persistirá por
parte del votante, la obligación de no perder -
la virginidad, siendo la forma de no perderla, con-
el mero hecho de que jamás pida el débito, pero ten
drá siempre la obligación de prestar el débito, en
cuanto este le sea pedido por su cónyuge. Estos mis
mos efectos los encontraremos en los casos de matri
monios en que alguno de los cónyuges a emitido el voto
de castidad.

Algo distinto acontece si se trata de un sujeto que ha emitido el voto de celibato, ya que si contraé nupcias sin haber sido obtenida la dispensa, es completamente lícito la realización de los fines del matrimonio.

Tratandose de un voto para recibir ordenes o el de abrazar el estado religioso, obligará al sujeto a poner todo lo que este de su parte y a su alcance para el debido cumplimiento.

El voto simple como impedimento cesará por si solo, en el momento en que cese la obligación del voto. Pero es necesario indicar que se procederá al otorgamiento de la dispensa solo cuando es concedida por el Romano Pontífice, en virtud de su potestad vicaria. Y solo en los casos en que existan facultades especiales, pero que estén previamente establecidas por una ley pontificia, podrá otorgar la dispensa el Ordinario del Lugar.

II.- Mixta Religión - Estamos en presencia de este impedimento cuando los sujetos que pretender contraer nupcias son bautizados, pero uno lo es en la Iglesia Católica y el otro pertenece a una secta herética o cismática.

Ha sido preocupación de la Iglesia estas uniones, así encontramos la carta apostólica de Clemente XIII de 1763, carta que "se relaciona con los matrimonios mixtos entre católicos y herejes; estimando que esas uniones causarían gran perjuicio, en particular, a la educación de los hijos" (52)

El Papa Pío VI, en su segunda carta Brequendo nunc, en la cual se refiere a las esposas herejes y nos señala las dificultades respecto a los matrimonios mixtos, desaprobándolos, "por la posible perversión de la parte católica, especialmente si la esposa es la hereje; recordando la desobediencia"

cia de Adán por instigación de Eva; la idolatría de Salomón, por las malas artes de sus mujeres, la perversidad de Acab suscrita por los consejos de Jezabel, y argumentando que las mujeres llevaban más fácilmente a sus maridos al error" (53)

En cuanto es considerado como impedimento de derecho divino cesará por sí mismo en cuanto cese el peligro de perversión o educación acatólica, en tanto que si se le considera como de derecho eclesiástico desapareciera cuando sea concedida la dispensa. Dispensa que es otorgada por la Sagrada Congregación del Santo Oficio, la cual, generalmente delega sus facultades en los Ordinarios.

Este impedimento, que se encuentra establecido en el canon 1060, será dispensado si existen las siguientes causas: que existan causas justas y graves, así como el hecho de que el cónyuge acatólico garantice no exponer en peligro de perversión al cónyuge católico, y que se de a la prole educación religiosa y se le administre el bautismo. Estas garantías serán dadas por escrito.

III.- Parentesco Legal.- El parentesco legal como impedimento impediante, lo encontramos establecido en el canon 1059. Sobre este impedimento habrá de aplicarse todo lo indicado en su oportunidad -- cuando vimos la adopción como impedimento dirimente. Solamente agregaremos que la razón de que cese al momento en que cesa en la ley del Estado, es en virtud de no tener más fuerza ni extensión la legislación canónica sobre la del Estado.

Bajo el rubro de estos impedimentos, existen algunos obstáculos para la celebración del matrimonio, sin embargo como nos indica DELLA ROCCA, que "no se puede conceder a tales obstáculos la natura-

leza jurídica de verdaderos y propios impedimentos." (54). Como serían la prohibición al parroco de asistir sin permiso del ordinario a un matrimonio de menores en el cual no exista consentimiento de los padres. Así como asistir al matrimonio de un pecador público, a menos que exista causa grave o urgentes. Igualmente la prohibición a los infieles de contraer matrimonio con personas que hayan abandonado la fé católica.

Del Guidice agrega a estos: el tiempo feriado, que va de Adviento a Navidad y del miercoles de ceniza a la Pascua.

OBSERVAR LA FORMA PRESCRITA

Terminaremos el presente capítulo dedicandole unas líneas al requisito de validez consistente en la observancia de la forma prescrita. Hemos dejado por lo tanto un requisito sin haberlo analizado, pero dada su importancia lo habremos de desarrollar en el Capítulo siguiente, este requisito es "el consentimiento matrimonial suficiente, no solo presente, sino también libre de vicios, tanto en su determinación o formación como en su expresión o manifestación.

El canon 1094 y siguientes, nos dan la pauta -- que debe seguirse al contraer un matrimonio, este canon nos indica que solo el matrimonio que se celebra ante un parroco o ante el ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado, será válido.

Antes de continuar con el análisis de la forma prescrita que habrá de observarse en un matrimonio, es conveniente dejar asentado que por parroco se entenderá, al sacerdote que se le ha asignado una parroquia; en tanto que por Ordinario Local, se com -

(54).- Della Rocca. ob. cit. pág. 368 Tomo I.

prenderá además del Romano Pontífice, al Obispo residencial, el Prelado, el Vicario General, el Administrador y al Prefecto Apostólico.

El canon 1094 y el 1095 establecen la forma ordinaria bajo la cual habrá de celebrarse el matrimonio; este último canon nos indica: "§1. El párroco y el ordinario local asisten validamente al matrimonio: 1o. Desde el momento, y no antes, en que han tomado canónicamente posesión de su beneficio a tenor de los canones 334 § 3, y 1444, §1, o en el que han comenzado a ejercer su oficio, a no ser que mediante sentencia hayan sido excomulgados, o puestos en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales.

2o.- Solamente dentro de los confines de sus territorios; en el cual asisten validamente a los matrimonios no solo de sus súbditos, sino también de los que no lo son.

3o.- Con tal que pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes, sin que a ello sean compelidos por fuerza o miedo grave.

§2.- El párroco o el ordinario local que pueden asistir al matrimonio pueden también conceder licencia a otro sacerdote para que asista validamente dentro de los confines de su territorio. respectivo"

Cuando se realiza un matrimonio en forma extraordinaria deberá observarse la forma que nos establece el canon 1098, canon que prevee la posibilidad de contraer matrimonio en casos de peligro de muerte cuando es celebrado ante testigos solamente, así como también lo es fuera del peligro de muerte si se prevee que este estado habrá de durar más de un mes.

Habremos de ocuparnos a ver a quienes obliga la observancia de la forma prescrita en los canones antes citados. Para ello debemos señalar lo dispuesto en el canon 1099: "§1 Todos los que han sido -

bautizados en la Iglesia Católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aún que tanto éstos como aquellos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí.

20.- Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos:

30.- Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

§ 2. Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, número 10., los acatólicos, tanto bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio".

Podemos concluir diciendo que obligará a guardar la forma prescrita en el código a toda persona que haya recibido validamente el bautismo, no importando que este haya abandonado a la Iglesia.

Por lo tanto no obligará a observar la forma prescrita a los sujetos no bautizados, pero si un sujeto no bautizado pretende contraer matrimonio con un sujeto bautizado tendrá que observarse la forma prescrita.

También deberá guardarse la forma prescrita en el código, cuando los sujetos que pretenden contraer matrimonio son subditos de la Iglesia Latina y del Rito Oriental.

El código no establece disposición alguna sobre la forma que habrá de guardarse en un matrimonio que se celebre entre un oriental católico y un oriental no católico, sin embargo esta situación resulta en el Decreto sobre las Iglesias Orientales Católicas, promulgado el 21 de noviembre de 1964, -

nos dice "para evitar matrimonios inválidos cuando se casen orientales católicos con orientales no católicos bautizados, y para proteger la firmeza y santidad conyugal y la paz doméstica, establece el Santo Sínodo que la forma canónica en la celebración de estos matrimonios obligue sólo para la licitud; para la validez es suficiente la presencia de un Ministro Sagrado, debiéndose guardar las demás normas requeridas por el Derecho."(55)

CONSENTIMIENTO

C A P I T U L O I I I .

E L C O N S E N T I M I E N T O M A T R I M O N I A L

El matrimonio in fieri como contrato consensual para poder perfeccionarse bastará con el acto de voluntad, acto por medio del cual las partes se transfieren mutuamente el derecho a la entrega, de aquí obtendremos: que solo el consentimiento constituye la causa eficiente del contrato. Por lo tanto para su perfeccionamiento no se requerirá de la entrega material (traditio rei) como sucede en los contratos reales.

El principio "nuptias consensus facit", ha sido tomado por el canon 1081 al decir: "§ 1o. El matrimonio lo produce el consentimiento entre las personas hábiles según derecho, legitimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse.

" § 2o. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole".

Del análisis de este canon encontramos en primer lugar: que el consentimiento es un acto de voluntad, acto que al considerar su esencia, encontramos que es realizado por el hombre a través de sus potencias, siendo la voluntad el que lo realiza, de aquí que se diga que el consentimiento "en su entidad natural y objetiva, es un acto psicológico puramente interno, acerca del cual solo cabe discutir su existencia o inexistencia, o sea si la voluntad hu-

mana ha ejercido su actividad humana natural y propia y específica y de hecho lo ha producido. Todo lo que no sea esto, queda al margen del consentimiento natural, como acto psicológico. Los prerrequisitos para que pueda actuar la voluntad y los efectos vinculados o intentados por la prestación de ese consentimiento quedan también fuera de la entidad natural del mismo. El imperio de la ley -- tampoco puede llegar a impedir eficazmente que la voluntad produzca ese consentimiento psicológico, -- si se dan los requisitos naturales que para él se requiere, ni puede hacer que se produzca, si la voluntad humana se niega a ello" (56)

Advirtamos que este acto de voluntad se apoya en el principio de derecho conocido como "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD", el cual descansa en dos principios que a continuación citamos: " 1o. sólo el hombre puede obligarse, y puede obligarse a todo lo que quiera. 2o. Toda obligación, para ser justa debe ser libremente concertada, y toda obligación libremente concertada es justa". (57)

Debemos manifestar que el acuerdo de voluntades comprenderá además del consentimiento: " el objeto, o derecho sobre el cuerpo en orden a los actos que se señalan y la causa, que en este contrato, como oneroso que es, consiste en cada parte en la prestación que le es debida por la otra; y considerado como institución o vínculo por el que se establece la sociedad conyugal, en ella figuran -- también sus propiedades esenciales, o sea la indisolubilidad o perpetuidad y la unidad o exclusividad, así como causa final o formal, o sea, su fin-

(56).- Comentarios al Código. Ob. Cit. Pág. - 600-601 Tomo II.

(57).- Jaén Vicente "Derecho Civil" Apuntes y Notas de derecho filosófico, histórico y positivo. Madrid 1928, Librería Gral de Victoriano Suárez Pág. 333.

primerio, consistente en la generación de la prole, el cual se ordenan los que de suyo son aptos para tal fin, cuyo derecho se entregan y aceptan mutuamente los contrayentes" (58).

En su realidad objetiva este consentimiento requiere de una entrega y de una aceptación mutuas -- (59) de un derecho, derecho que consiste en la cópu carnal, siendo el único medio establecido por Dios, con el fin de engendrar hijos, este derecho es perpetuo y exclusivo.

Sin embargo para poder otorgar el consentimiento, es necesario la capacidad de las partes, la -- cual consiste en tener el uso de razón necesario para realizar un acto humano, así como la madurez de juicio necesaria para el carácter del acto que se realiza. Esta madurez consistirá en el hecho de que los "contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos " (canon 1082 párrafo I).

(58).- Mans Puigarnau. ob. cit. pág. 19 Tomo II

(59).- Los comentaristas del Código nos hacen la siguiente observación: "Aunque debe haber entrega y aceptación, no es necesario que estas constituyan o se manifiesten en dos actos formalmente distintos. El entregarse simplemente por marido o por mujer lleva implícita la aceptación de la otra parte por mujer o marido. De suyo, si se prescinde de la ley positiva, tampoco es necesario que el consentimiento de ambas partes se manifiesten en el mismo momento", como vemos que acontece en los matrimonios por procurador.- Comentarios al Código. Ob. - Cit. Pág. 602. cita 3 Tomo II.

Es interesante observar como el legislador es tableció las palabras "NO IGNORAR", pues con ellas se da la posibilidad de contraer matrimonio con solo tener un conocimiento implícito, sin que sea necesario que conozcan los órganos corporales que entran en función para la procreación, solo se requerirá que sepan, que la procreación es realizada -- por la unión de los cuerpos. (60).

(60).- Sobre el presente no concuerda el sentir de los canonistas, así vemos que para Oesterle "Aquel que no está instruido en el conocimiento -- sexual, es incapaz para prestar el consentimiento matrimonial"; en tanto que para Vlaming "el concepto de cópula carnal pertenece esencialmente al concepto de entrega del derecho marital y que no se distingue al matrimonio de otros contratos si no se sabe que los hijos se tienen por medio de la cópula carnal". Sin embargo la gran mayoría sostiene junto con la jurisprudencia "que no se conoce la sustancia del matrimonio, aquel que sólo sabe que los hijos se tienen en él, pero que ignora que se procrean por sus padres mediante el concurso de los cuerpos".- Comentarios al Código. Ob. Cit. Pág. 604 Tomo II. Permitásenos agregar el hecho del -- desconocimiento sobre esta materia, es muy frecuente, a nosotros nos basta con citar el estudio que se realizó en Nueva Orleans sobre lo que denominaron "mujeres pobres de gran riesgo", las cuales tenían un término medio de cinco hijos, revelaron -- una ignorancia sobre las causas de la preñez. A una de las mujeres que se le interrogó, dió la contestación siguiente: "Es un fenómeno de la naturaleza, -- supongo... Si la naturaleza quiere que se tenga, -- se tendrá". Otra de ellas contestó: " No se... Creo que es porque la sangre se mezcla". Una tercera -- contesto sencillamente: "No sé. No comprendo nada de eso".- Havemann Ernest y los redactores de Life "Control de la Natalidad".- Time Life Internacional (Nederland) Países bajos. Sep. 1967. Pág. 14.

33

Este mismo canon en su parrafo segundo, nos - indica que esta ignorancia no podrá presumirse despues de la pubertad, debiendo entender que se trata de la pubertad legal, la cual se obtiene a los 14 - años en el hombre y a los 12 en la mujer.

Decíamos que se requiere de la capacidad de las partes para otorgar el consentimiento, por lo tanto la falta de uso de razón o bien de una madurez de - juicio, hará que estemos en presencia de una incapa - cidad.

Por la falta de uso de razón, encontramos a los infantes, niños, en una palabra, a los impuberes; y a los amentes que son todas aquellas personas que - de manera habitual se encuentran privados del uso - de razón, o sean, aquellas personas que estan afec - tadas de una enfermedad psiquica que les produce -- una perturbación grave y permanente en la mente.

Ahora bien por lo que toca a las enfermedades - mentales no estan de acuerdo en su clasificación -- los psiquiatras y la jurisprudencia de la Rota Roma - na, siendo la razón, el hecho de que son contempla - das desde distintos puntos de vista. Para la Rota - se puede distinguir entre amentes, y dementes, es - tos últimos son todos aquellos sujetos que el tras - torno les afecta alguna de las materias, en tanto -- que los amentes son los sujetos que se ven afecta - dos en todas las materias. De esta manera "si el en - fermo mental es amente, según la terminología rota l, su trastorno afecta al matrimonio también: más si - es demente, hay que indagar si afecta al negocio ma - trimonial. Si la enfermedad mental es congenita, hay que indagar principalmente el desarrollo de la inte - ligencia; pero, si es adquirida, es de gran impor - tancia investigar acerca de la deliberación del en - fermo mental. (61)

(61).- La sentencia de la Sagrada Rota Romana - del 27 de Feb. de 1937, nos indica que la perturba - ción de la mente no nace de una enfermedad de la in

Para la Rota tiene también importancia el discernir entre los periodos de incubación, desarrollo, evolución plena, remisiones, intervalos lucidos y curación a la enfermedad. Para los psiquiatras, por el contrario, así como no admiten por lo común la distinción entre amentes y dementes para ellos el loco es loco en todo, así tampoco admiten con facilidad los intervalos lucidos y no son propicios a hacer discriminación, para efectos forenses entre los periodos". (62)

Concluiremos que la falta de uso de razón por existir una amencia total o demencia o de una amencia parcial, que afecte la materia matrimonial, hará que los sujetos afectados, sean considerados in capaces de contraer matrimonio.

Por consecuencia y de acuerdo a la jurisprudencia de la Rota, será capaz el sujeto que no tenga una amencia total (sobre todas las materias) y los dementes (que no afecte sobre la materia matrimonial).

teligencia sino "de alguna perturbación de las funciones de los sentidos, del cerebro, de la fantasía, del sentido interno, mediante el cual resulta indirectamente afectado el entendimiento e impedimento de obrar. Tampoco puede admitirse enfermedad que afecte directamente a la voluntad de tal forma que desaparezca el libre albedrío. La voluntad no puede fallar, sino está afectado el consentimiento" Comentarios al Código Ob. Cit. Pág. 607 Tomo II

(62).- Comentarios al Cod. Ob. Cit. pág. 607 Tomo II.

Para determinar jurídicamente sobre la validez o nulidad de determinado matrimonio por existir una enfermedad o trastorno mental, debemos atender el momento en que se prestó el consentimiento, viendo si existió una lucidez mental y una debida deliberación sobre la importancia del acto realizado. Sin embargo en la práctica encontramos dificultades al tratar de demostrar cual era el estado mental al momento de otorgar el consentimiento. Existe sentencia rotal en el sentido de que tanto la demencia como la amencia habrán de ser plena y perfecta, habitual y continua. (63) Se dice que ha de ser plena y perfecta en virtud, de que es frecuente que la enfermedad, se desenvuelva de una manera gradual y evolutiva, razón por la cual debe observarse el grado de desarrollo adquirido. Lo más difícil de probar es que el trastorno sea temporal y transitorio, puesto que si es habitual se podrá declarar la nulidad del matrimonio.

Cuando indicamos que habrá de ser continua la enfermedad o trastorno, entenderemos con ello, la inexistencia de un periodo lúcido, bajo el cual se haya prestado el consentimiento. (64).

(63).- Sin embargo en casos de oligofrenia, esquizofrenia (cuando se haya en plena evaluación y en general cuando la enfermedad se halla en un momento progresivo y ascendente) la Rota de unión con los Psiquiatras, negará la posibilidad de que puedan existir intervalos lúcidos.

(64).- En los periodos lúcidos hay que atender a las siguientes circunstancias: " A) el grado de intensidad y clase de locura y la extensión de los periodos de ella: B) la duración del intervalo que se consideró lúcido; C) el momento en que durante ese intervalo se celebró el matrimonio, si al principio o al final de él, en tiempo próximo a los periodos de enajenación o bien en tiempo alejado de ellos", - Comentarios al Código. Ob. Cit. Pág. 609 - Tomo II.

Ya en el derecho Romano se preveía esta situación, puesto que el demente que razonablemente no podía consentir mientras estaba en estado de locura, bien podía, casarse en un intervalo lúcido. En tanto que en el matrimonio que se efectuaba cuando los hijos estaban bajo la autoridad del pater familia, necesitaba el consentimiento de este, pero en el caso de que el jefe de familia estuviera loco, "el hijo en principio no podía casarse, sin embargo más tarde - hubo algunas moderaciones sobre esta regla, admitiendo con bastante frecuencia el matrimonio de la hija, y acabando por hacer válido también el del hijo" (65).

CAPACIDAD SUBJETIVA POR PARTE DE LA VOLUNTAD.

Debemos decir que la voluntad solo podrá faltar cuando el entendimiento se encuentra afectado por una enfermedad que llegue a imposibilitar la formación de un juicio. Y es que habrá de participar el entendimiento en el consentimiento, ya que se requiere conocer el objeto sobre el que recaé el acto de la voluntad, y esta en cuanto actúa "sobre el objeto que ha sido previamente conocido por el entendimiento. O en otros terminos: el consentimiento presupone no solo la facultad intelectual, sino también la facultad volitiva" (66).

Por lo tanto, concluiremos, que en los casos en que el sujeto sea un alcohólico, un morfinomano o cocainomano, existe un debilitamiento de la voluntad, en cambio por lo que se refiere a las facultades mentales encontraremos que estas si se afectan gravemente.

En los casos en que el sujeto se encuentra bajo un sueño o sonambulismo natural, no podrá prestarse un consentimiento válido. En cambio, si se trata de algún sujeto que este bajo un sueño hipnótico, deberá atenderse la intensidad de hipnosis, a fin de poder determinar la validez del consentimiento.

(65).- Petit Eugenio Ob. Cit. pág. 105-

(66).- Mans Puigarnau - ob. cit. pág. 49 Tomo II.-

REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO

Como elemento del contrato, el consentimiento requerirá de cualidades esenciales propias, para hacer posible su existencia. Estas cualidades habrán de referirse, unas a las personas como sujetos del matrimonio otras en cuanto al objeto del contrato y otras más, al consentimiento mismo; por consecuencia dedicaremos las siguientes líneas a estas cualidades.

POR PARTE DE LAS PERSONAS.

En cuanto a los sujetos que celebrarán el matrimonio, nos indica el Código que el consentimiento ha de ser otorgado por personas hábiles, esto es, que los contrayentes sean capaces por derecho, debiendo considerar esta "capacidad jurídica en sentido amplio, es decir comprendiendo toda posibilidad legal para su prestación eficaz por parte de las personas" (67)

EN CUANTO AL OBJETO.

En cuanto al objeto material del contrato es menester que el consentimiento se otorgue entre personas determinadas, esto significará que cada uno de los cónyuges de su consentimiento "respecto a cierta persona en algún modo indentificada, pues el acto de la voluntad debe recaer o referirse al objeto explícita o al menos implícitamente determinado" (68).

EN CUANTO AL CONSENTIMIENTO MISMO.

Por lo que se refiere al consentimiento mismo este habrá de ser verdadero, deliberado, mutuo y que se manifieste de forma exterior.

(67).- Mans Puigarnau - Ob. Cit. Pág. 15 Tomo I

(68).- Mans Puigarnau - Ob. Cit. Pág. 59 Tomo II

A) VERDADERO- Decimos que ha de ser verdadero - puesto que cada contrayente ha de tener una intención efectiva y sincera de obligarse, frente a su cónyuge, de manera que en "primer lugar, no basta el deseo o propósito, siquiera bilateral, por firme o vehemente que fuese, sino que se requiere la decisión de la voluntad, y en segundo lugar, siendo originariamente el consentimiento un acto de la voluntad, y por lo tanto interno, tampoco basta un acto meramente externo que no corresponda a una intención o acto volitivo inicialmente interno." (69)

Ahora bien, será necesario analizar si la intención de obligarse es actual, o virtual, o si es habitual o bien es interpretativa.

Es actual, la intención que se tiene real y positivamente al momento de contraer nupcias, siendo suficiente, más no absolutamente necesaria, ya que puede bastar con una intención virtual.

Esta intención virtual, es aquella intención - que se tuvo antes y que por tanto, fué en un momento actual, y que continua por no haberse revocado, y más aún influye en el acto de la celebración del matrimonio. Como ejemplo encontramos el matrimonio que se contrae por medio de un procurador.

La intención habitual, será aquella que se tuvo anteriormente, y que perdura en virtud de no haber sido revocada, pero que desde luego no influye en el acto de contraer nupcias.

(69).- Mans Puigarnau - ob. cit.
pág. 60 - Tomo II

Interpretativa. Sera interpretativa aquella - intención que no se tuvo antes, ni se tiene en la- actualidad, en virtud de que su objeto nunca ocupó la mente del sujeto, pero que consiste en una dis- posición de ánimo que la tendría si lo ocupara o - hubiera ocupado.

Concluiremos diciendo para el Derecho Canóni- co: es necesario que exista una intención actual - o por lo menos una intención virtual, con el obje- to de poder otorgar un verdadero consentimiento, - por lo tanto no bastará con la intención habitual- o interpretativa. La razón es, que en el otorga -- miento del consentimiento existen dos momentos: -- uno, es en el que se presta, el cual debe contener una intención actual; y un segundo momento, será - cuando son producidos los efectos jurídicos, en es- te momento bastará con que el consentimiento sea - actual, que aunque ha sido prestado con anteriori- dad persevera de manera virtual.

B) DELIBERADO. Señalabamos que el consentimien- to aparte de ser verdadero, ha de ser deliberado. -- La deliberación debe hacerse con plena advertencia y razonamiento del acto, mediante una estimación - del mismo con el fin de que la voluntad pueda de - searlo.

C) MUTUO. En virtud de ser un contrato bilate- ral y oneroso, puesto que impone obligaciones a cá- da uno de los contrayentes, el consentimiento será mutuo, sin embargo aunque "el consentimiento mutuo de los contrayentes debe ser simultaneo - dice Ca- pello, no se requiere empero que lo sea físicamen- te, esto es que sea moralmente simultaneo, a saber, que el consentimiento del uno persevere todavía -- cuando el otro consiente. Pues ni por razón del - contrato ni por razón del sacramento se exige ma - yor simultaneidad y unidad que la moral. No se exi- ge por razón del contrato, porque si el consenti - miento de una parte, una vez otorgado, no fué revo- cado, perduramoralmente, y ,por consiguiente, el consentimiento de la otra parte pueda unirsele y

así constituir el consentimiento mutuo. No se exige por razón del sacramento, porque basta que la materia y la forma se unan con aquella simultaneidad - que exige la naturaleza del sacramento, más como la naturaleza de este sacramento consiste en el contrato, no exige más simultaneidad que la moral" (70).

D) MANIFESTADO EXTERIORMENTE. Debe ser manifestado exteriormente el consentimiento, ya que no basta con que se tenga una intención interna, sino que deberá expresarse de una manera externa, ya sea -- usando palabras, gestos, en una palabra se necesita la presencia de algún signo sensible, "y ello tanto por razón del contrato en virtud del principio de derecho INTENTIONEMENTE RETENTA IN HUMANIS CONTRATIBUS NIHIL OPERATUR, (la retención de la intención - del acto humano es lo que opera un contrato) como - por razón del sacramento, el cual consiste esencialmente en un signo sensible" (71).

Esta manifestación habrá de ser legítima, puesto que no solo comprende "la manifestación externa del consentimiento interno exigida, sin más requisitos por el derecho natural, sino además la manifestación formal del mismo, es decir con sujeción a determinadas formalidades". (72) Formalidades que encontramos establecidas en los preceptos 1086 y 1088, el primero de ellos nos indica que el consentimiento interno de la voluntad deberá estar en conformidad con las palabras, signos, que se empleen en la celebración del acto: el segundo nos indica que el otorgamiento del consentimiento debe darse verbalmente, y nos lo reafirma al decir que aquellos sujetos que puedan hablar no les está permitido usar - signos equivalentes.

(70).- Mans Puigarnau. Ob. Cit. Pág. 62-63 Tomo II.

(71).- Mans Puigarnau. Ob. Cit. Págs. 63-64 -- Tomo II.

(72).- Mans Puigarnau. Ob. Cit. Pág. 17 Tomo II.

REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA EFICACIA JURIDICA

DEL CONSENTIMIENTO

POR PARTE DE LAS PERSONAS. Para que sea eficaz desde el punto de vista jurídico, el consentimiento requerirá de una capacidad jurídica de los contratantes y de la inexistencia de algún impedimento dirimente, sobre estos temas hemos hablado en su debida oportunidad, por tanto, continuaremos con el desarrollo de nuestro trabajo.

POR PARTE DEL MISMO CONSENTIMIENTO. El consentimiento no solo ha de ser verdadero, sino que es necesario que sea otorgado libremente, esto significa, que no exista una violencia o miedo extrínseco.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

La existencia de un defecto o de una falta en el consentimiento, hará que estemos en presencia de un vicio en el consentimiento. De aquí que dediquemos las siguientes líneas a los vicios del consentimiento, comprendiendo dentro de él, tanto aquellos que se producen por parte del entendimiento, como por parte de la voluntad.

POR PARTE DEL ENTENDIMIENTO.

Como vicio del consentimiento por parte del entendimiento encontramos al ERROR, antes de continuar, consideramos oportuno dejar asentado que se entiende por error; así vemos que se considera como "una creencia no conforme con la verdad (Hemard)..., una noción falsa (Baudry-Lancantinerie)". (73)

(73).- Borja Soriano Ob. Cit. Pág. 245 Tomo I.

Se suele confundir con bastante frecuencia al error con la ignorancia; Carnelutti nos dice que - "aún cuando son dos conceptos bastantes distintos. Mientras el error es un modo de ser del juicio, y, por ello, del acto a que el juicio se refiere, la ignorancia es un modo de ser del agente, por consiguiente, la ignorancia es, o por lo menos puede -- ser, la causa del error" (74).

Borja Soriano nos dice que "la ignorancia es la ausencia de toda noción pero en derecho los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error" (75)

El error puede ser:

DE HECHO.- Cuando recaé sobre circunstancias materiales o de hecho del contrato.

DE DERECHO.- Cuando recaé sobre una norma de derecho o de su interpretación jurídica.

También puede ser: INVENCIBLE.- Cuando recaé en él, aunque se hayan tomado las medidas necesarias para evitar caer en el.

VENCIBLE.- Si no se tomaron las medidas necesarias con el fin de evitarlo.

ANTECEDENTE.- Es aquel error que no solo precedió al negocio, sino que es causa de su celebración.

CONCOMITANTE O INCIDENTAL.- Si el error coexiste con la celebración del acto sin ser causa del mismo.

SUSTANCIAL.- Será el error que afecta la naturaleza y ACCIDENTAL cuando no se ve afectada la sustancia.

Finalmente encontramos que el error, puede ser provocado por dolo, fraude o engaño de la otra parte o de un tercero, así como el producido sin malicia ajena.

(74).- Pallares Eduardo-"Diccionario de Derecho procesal Civil"-Edit. Porrúa. Méx. 1963 IV Edición Pág. 301.

(75).- Borja Soriano. ob. cit. pág. 245 Tomo I.

Nosotros solo haremos mención al error de hecho y al de derecho.

ERROR DE HECHO.

Decíamos hace un momento que el error de hecho era aquel que recaía sobre circunstancias materiales o de hecho en el contrato. Este error podrá ser en cuanto se refiere a la persona misma o en cuanto es referido a las cualidades de la persona.

A).- Error sobre la persona misma - En el canon 1083 en su primer párrafo encontramos como el error acerca de la persona misma, hace que el matrimonio se considere inválido. Por lo tanto estaremos en presencia de este error cuando alguien quiera contraer matrimonio "con otra persona cierta y determinada, - que juzga falsamente ser aquella presente con la - - cual contrae". (76)

Es importante hacer la observación, de que al padecer un error sobre la persona misma con quien se pretende celebrar el contrato matrimonial, no podrá haber un acuerdo de voluntades sobre el mismo objeto del contrato ya que al entregarse el sujeto, no será el mismo que la otra parte deseó aceptar.

Por consecuencia no podrá considerarse como un error sobre la persona misma, la existencia de un error de nombre, así como de fortuna o de nacimiento.

B).- Error sobre las cualidades de la persona.- Sobre este tipo de error deberá atenderse a lo dispuesto en este canon citado, así vemos que en su segundo párrafo dispone: "el error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato lo invalida solamente:

(76).- Quintana Reynés Lorenzo.- "La prueba en el procedimiento canónico"- Bosch, Casa Editorial- Barcelona 1943 Pág. 214.

1o. Si el error acerca de las cualidades de la persona redundante en error acerca de la persona misma;

2o. Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que se cree libre, pero que no es esclava con esclavitud propiamente dicha".

Del analisis de este parrafo del canon citado, diremos que se da un error sobre la cualidad que si redundante en un error de la persona cuando " queriendo contraer con otra persona, cierta y determinada por aquella cualidad, por ejemplo, con la primogénita del rey, ausente y desconocida, engañado se casa con tal mujer presente que finge ser dicha persona; pues, es indiferente que la persona sea determinada por un nombre ó por una cualidad individual.

" Más quien conoce una mujer determinada la cual se jacta de ser la primogénita del rey, y creyendola se casa con ella, yerra en cuanto a la cualidad que aquella persona falsamente se atribuye, pero no en cuanto a la persona, que conoce por otros medios". (77)

Por lo que se refiere a la segunda situación que se prevee en este canon, diremos que para estar en presencia de un error, es necesario que se trate de una verdadera esclavitud, no pudiendo invocarse este error por aquellos sujetos que estan purgando una pena perpetua.

(77) Quintana Reynés.- ob. cit. pág. 215

ERROR DE DERECHO

El error de derecho, ya hemos indicado, que será aquel que recaé sobre una norma de derecho o sobre su interpretación jurídica, y que al igual que el error de hecho puede ser sustancial (si se refiere a la identidad del propio negocio) y accidental (si es referido a las meras propiedades del negocio matrimonial).

a) El error que se tenga sobre el negocio mismo hará que exista un vicio en el consentimiento, y por consecuencia será nulo el matrimonio. Tal será el caso de los sujetos que ignoren el hecho de que el matrimonio es una sociedad de un hombre y una mujer con caracter permanente, con el fin de engendrar hijos; sobre el presente, hemos realizado los comentarios respectivos al principio del capítulo, por lo cual continuaremos con el desarrollo de nuestro trabajo.

b) Error sobre las meras propiedades del negocio. El canon 1084 dispone: " El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato. " El presente precepto nos sirve para aclarar el canon 1081 y 1082, ya que estos dos últimos canones se refieren a la unión matrimonial en general; en tanto que el canon 1084 se refiere a un matrimonio determinado.

" Así, pues, si algún contrayente, ignorando el derecho, que es norma general, no sabe ni siquiera que el matrimonio en abstracto es una sociedad permanente entre varón y mujer para procrear hijos, no puede prestar consentimiento matrimonial, porque no sabe que clase de contrato otorga; mas si -

yerra simplemente acerca de los atributos de unidad, indisolubilidad o sacramentalidad que así mismo con vienen al matrimonio en abstracto, tal simple error no tiene eficacia jurídica. Por el contrario, si al quien abriga la intención positiva de excluir el propio matrimonio en concreto que finge celebrar con una persona determinada, o de no entregar a dicha persona cierta e individual el mismo derecho al acto conyugal que solo ella compete, negandole en sus principios el bien de la prole, o de privarla de alguno de los restantes bienes del matrimonio relativos a sus propiedades esenciales, cuya privación sólo concierne a aquel matrimonio que realmente se celebra; la unión matrimonial resultará inválida". (78)

POR PARTE DE LA VOLUNTAD

Hemos dicho que para que exista un matrimonio-válido, es menester que exista no solo un consentimiento interno, sino, que además sea manifestado exteriormente a través de palabras o de algunos otros signos equivalentes; por consecuencia cuando no exista conformidad entre el deseo interno y la manifestación exterior habrá simulación.

Sin embargo para que exista simulación se requerirá que la parte que esta simulando, por medio de un acto positivo de su voluntad, excluye el matrimonio mismo (simulación total o absoluta) o todo derecho al acto conyugal o a alguna propiedad esencial del matrimonio (simulación parcial (79)).

(78) Mans Puigarnau- ob. cit. pág. 113 Tomo II.

(79) " La simulación parcial resulta de dos actos volitivos, o formalidades de actos, uno queriendo el matrimonio y otro excluyendo de él algún elemento sustancial para la validez. Más ello no quie-

Estaremos en presencia de una simulación total en aquellos casos en que el sujeto que esta simulando cubre todas las apariencias para contraer el matrimonio, aunque no tenga el deseo de contraerlo.

En cambio en los casos en que se trata de excluir el derecho al acto conyugal, estamos ante una simulación parcial, puesto que el objeto formal del contrato matrimonial es el derecho mutuo al acto conyugal.

Igualmente estamos en presencia de una simulación parcial cuando lo que se pretende excluir, es alguna de las propiedades esenciales del matrimonio; en este tipo de simulación encontramos que hay un deseo de contraer nupcias, pero se pretende por el otro excluir un derecho o una propiedad del mismo matrimonio.

La exclusión de las propiedades del matrimonio será, aquella que pretenda excluir la unidad o la indisolubilidad de este contrato.

Dentro del marco del canon 1086, se puede incluir, que habrá una exclusión, cuando se pretende evitar la existencia de los hijos dentro del matrimonio, así como en aquellos casos en que se excluye la realización de una cópula perfecta o simplemente

re decir- ni la Rota emplea el termino en ese sentido- que el consentimiento prestado sea en parte válido y en parte nulo. En el lenguaje de la Rota, el consentimiento matrimonial, como un todo único integral, resultaría de esos dos actos de la voluntad, y ese todo sería simplemente válido o nulo, como consentimiento matrimonial, pero no en parte válido y en parte nulo"- Comentarios al Código. ob. cit. pág. 617. Cita # 32. Tomo II.

el hecho de impedir que de una cópula perfecta siga la fecundación o bien que no se permita el desarrollo del feto para que pueda ser alumbrado. (80)

Concluiremos diciendo que existen las siguientes clases de simulación: una primera consistente en el ánimo que se tiene de no contraer matrimonio; una segunda clase consiste en el ánimo que el sujeto tiene para no obligarse, y la tercera, será aquella en la cual se tiene el ánimo de contraer el matrimonio, pero excluyendo alguna de las propiedades del contrato.

VIOLENCIA Y MIEDO

En el canon 1087, encontramos dispuesto lo siguiente: "§1. Es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para liberarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.

§2o. Ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio".

(80).- Y es que en nuestra religión, constituye una ley fundamental la prohibición de las medidas que tiendan a impedir la concepción durante las relaciones sexuales. "La moral católica exige que cualquier clase de relaciones sexuales conduzcan a un fin práctico, es decir "verter de modo natural el verdadero semen inmediatamente en la vasija femenina natural". Cosa semejante acontece con los "judíos creyentes, rechazan energicamente todo cuanto tenga por fin impedir la concepción durante las relaciones sexuales. Del mismo parecer son los protestantes ortodoxos (reformados)".- Van de Velde TH. H "El matrimonio Perfecto" - Editorial Diana, S. A. - México, D. F. 1962 Sexta Edición Págs. 381 a 383.

Al realizar el análisis correspondiente a este canon, lo primero que encontramos son las palabras fuerza y miedo; de aquí que tengamos que ver que se entiende por cada uno de ellos.

La fuerza es un impulso que proviene de un agente externo y al cual no se puede resistir. Ahora bien este impulso de fuerza puede ser de naturaleza física o moral.

La violencia física es aquella que es ejercida sobre los actos externos de la persona, se le conoce con el nombre de fuerza absoluta, en virtud de que solo puede oponerse una resistencia física, nunca esta es insuficiente para contrarrestar el impulso recibido. Sin embargo, añadiremos que en materia matrimonial "practicamente la única violencia física posible es la dirigida a hacer inclinar la cabeza del contrayente como signo de consentimiento, cuya realización será extremadamente rara, atendida la norma del canon 1088, § 2, según la cual, si los esposos pueden hablar, no les es lícito emplear signos equivalentes". (81)

En cambio cuando cae la violencia sobre los actos de la voluntad del sujeto coaccionado, a fin de que realice un acto determinado, con el objeto de no recibir algún mal, estaremos en presencia de una fuerza moral.

Por miedo entenderemos algo subjetivo, así vemos que se trata de una impresión o una excitación que no es producida por algún mal que padecemos o que estamos por padecer. Debiendo encontrar que "el origen de esa excitación, o sea del miedo, en la materia de que tratamos, radica en la fuerza moral o condicionado" (82).

(81). - Mans Puigarnau - ob. cit. pág. 169 Tomo II. -
(82). - Comentarios al Cod. Canon ob. cit. pág. 626 Tomo II.

Al realizar el análisis correspondiente a este canon, lo primero que encontramos son las palabras fuerza y miedo; de aquí que tengamos que ver que se entiende por cada uno de ellos.

La fuerza es un impulso que proviene de un agente externo y al cual no se puede resistir. Ahora -- bien este impulso o fuerza puede ser de naturaleza física o moral.

La violencia física es aquella que es ejercida sobre los actos externos de la persona, se le conoce con el nombre de fuerza absoluta, en virtud de que solo puede oponerse una resistencia física, aunque esta es insuficiente para contrarrestar el impulso recibido. Sin embargo, añadiremos que en materia matrimonial "prácticamente la única violencia física posible es la dirigida a hacer inclinar la cabeza del contrayente como signo de consentimiento, cuya realización será extremadamente rara, atendida la norma del canon 1088, § 2, según la cual, si los esposos pueden hablar, no les es lícito emplear signos equivalentes". (81)

En cambio cuando cae la violencia sobre los actos de la voluntad del sujeto coaccionado, a fin de que realice un acto determinado, con el objeto de no recibir algún mal, estaremos en presencia de una fuerza moral.

Por miedo entenderemos algo subjetivo. así vemos que se trata de una impresión o una excitación que no es producida por algún mal que padecemos o que estamos por padecer. Debiendo encontrar que "el origen de esa excitación, o sea del miedo, en la materia de que tratamos, radica en la fuerza moral o condicionado" (82).

(81).- Mans Puigarnau - ob. cit. pág. 169 Tomo II.-

(82).- Comentarios al Cod. Canon ob. cit. pág. 626 Tomo II.

En otras palabras encontramos que el miedo consta de dos elementos: uno el objetivo (consistente en la amenaza de un mal) que representa un hecho externo, y el subjetivo (intimidación del ánimo) -- que es un estado psíquico interno.

DIVISION DEL MIEDO.

De lo expuesto en el párrafo anterior des -- prenderemos la necesidad de referirnos en las siguientes líneas al miedo; debiendo empezar por -- ver la división que del mismo se hace.

1o.- La primera clasificación será aquella -- que se hace atendiendo el grado de intensidad de excitación que se produzca en el sujeto, y de -- acuerdo a esto estaremos en presencia de un miedo grave o leve. Se suele subdividir al primero en -- absoluto, cuando el mal afecta a cualquier persona, y relativo cuando atiende solo al carácter, a la edad o al sexo.

2o.- Esta segunda división es aquella que se fija en la causa, y así vemos que puede ser ab ex trínseco, en este caso el miedo viene de fuera, o ab intrínseco cuando el miedo es originado internamente.

3o.- Por la cualidad, el miedo podrá ser justo o injusto; justo será cuando con apego al dere cho pueda realizarse el deber con los medios con -- que es exigido.

El miedo injusto al igual que el miedo justo puede ser tanto en cuanto a la sustancia como en -- cuanto al modo. Cuando la obligación no puede ser exigida en ninguna forma estaremos en presencia -- de un miedo justo. En tanto que en los casos en -- que se induce a la persona a realizar su obliga -- ción a través de medios antijurídicos estaremos -- ante la presencia de un miedo injusto.

40.- Se suele distinguir al miedo antecedente del miedo concomitante, este último es aquel miedo que se sufre, pero que no influye en la celebración del matrimonio. En tanto que es antecedente-aquel que es la causa del acto, de manera que si una persona no lo hubiera sufrido, no se habría casado.

50.- Cuando la intención del quien lo infiere es con la finalidad de que el sujeto afectado otorgue su consentimiento, en estos casos estamos ante un miedo directo. En cambio estamos ante un miedo indirecto cuando la finalidad que se persigue es distinta.

60.- Atendiendo a la persona que causa el miedo, podrá ser común y reverencial. Es común cuando es realizado por cualquier persona y será reverencial en los casos en que el sujeto que lo infiere es el superior de quien lo sufre.

REQUISITOS DEL MIEDO

De esta división que del miedo hacen los canonistas, encontramos en el Código con su Canon - 1087 algunas de ellas, hemos transcrito en líneas arriba dicho precepto, sin embargo por convenir - al desarrollo de nuestro trabajo, nos permitiremos transcribirlo nuevamente: "§1. Es así mismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al con - trayente en la precisión de elegir matrimonio".

Del análisis de este precepto encontramos - que aquellos matrimonios que sean celebrados con un sujeto que otorga el consentimiento por encontrarse bajo la influencia de un miedo grave, hará que dicho matrimonio sea inválido, esto es, será nulo en virtud de encontrarse viciado el consentimiento.

Ahora bien, para estar en presencia de un - miedo grave sera necesario que tenga los siguientes supuestos:

10.- Grave.- Por grave habrá de entenderse que existe una amenaza de provocar algún mal, como la pérdida de la vida, de la libertad, del honor, de lesiones graves o de recibir malos tratos. Es importante tener presente que para la valuación de la gravedad del miedo es necesario tomar en cuenta determinados factores subjetivos como lo es la edad, el sexo, las condiciones de la persona que sufre la violencia, igualmente debe considerarse el tipo de relaciones que existe entre el que infiere el miedo y quien lo recibe.

20.- Ab extrinseco. Esto es, debe ser infundido por alguna causa externa, pudiendo resultar del hecho del otro cónyuge o de una tercera persona.

30.- Injusto. El miedo aparte de grave y de que provenga de una causa externa, requerirá también, que haya sido inferido injustamente, y solo estaremos en presencia de un miedo injusto cuando el sujeto que lo sufre no cometió algo por lo cual se vea obligado a contraer matrimonio; por lo tanto no será injusto el miedo en el caso de que un padre de una hija seducida, hace contra el seductor la amenaza de presentar una acusación. La doctrina canónica suele hacer la distinción "entre injusticia quoad substantiam (que existe cuando pura y simplemente se amenaza con un mal injusto, como, por ejemplo, cuando una muchacha amenaza de muerte a un joven que, sin haberla seducido, ni prometido matrimonio pretenda romper sus relaciones con ella) e injusticia quoad modum "que existe cuando se amenaza aplicar una sanción diversa de la que se tendría derecho de amenazar, o se amenaza con una sanción justa en sí misma, pero no en el modo legal, como, por ejemplo, cuando una menor seducida amenaza matar o herir al seductor". (83)

(83).- Della Rocca.-Ob. Cit. Pág. 397 Tomo I.

Sin embargo de lo anterior expuesto y con base al canon que estamos analizando, concluiremos que - dirime el matrimonio el miedo injusto, ya sea en -- cuanto a la materia, como en cuanto al fondo.

4o.- El mismo canon nos indica que la amenaza- recibida tendrá por objeto el obtener el consenti- miento del sujeto para contraer el matrimonio, y so- lamente contrayendolo se vea librado del miedo que- padece, de aquí desprendemos que el miedo habrá de- ser directo.

5o.- El miedo debe ser antecedente, esto signi- fica que debe existir una relación de causalidad, - de manera que el miedo sea la causa que motiva la - celebración del matrimonio; pero para ello es necesar- io la presencia de dos condiciones: A) una adver- sión al matrimonio, y, B) que el miedo provoque una situación tal que no exista otro medio de evitar el mal.

Debemos insistir en el hecho de que si no se - reunen estos supuestos no estaremos ante un miedo - que invalide el matrimonio.

EL MIEDO DENTRO DEL DERECHO MATRIMONIAL ECLESIASTICO.

Terminaremos el presente Capítulo siguiendo a- los comentaristas del código que nos indican como - en los primeros siglos de la Iglesia, no se dicta- ron disposiciones sobre esta materia, no así los Ro- manos, ya que estos permitían que en los contratos- que eran celebrados bajo coacción, fueran rescindi- dos, sin embargo esto no era aplicable en materia - canónica, en virtud de ser indisoluble el matrimo- nio. Nos indican también que a partir del Siglo VI- empiezan a aparecer disposiciones que castigaban la coacción, esto lo encontramos más delimitado del Si- glo XII, bajo la forma de un impedimento llamado - de fuerza y miedo. En las Decretales de Gregorio -

IX, vemos que no se le dedico un título especial a este impedimento. Será en "el Concilio de Trento, - donde "respetando la legislación de raptó, que antes estaba englobado en el de miedo, e impuso pena de excomuni3n a los señores temporales y magistrados que obligaran a sus súbditos o a otros a contraer matrimonio contra su voluntad. Finalmente el C3digo elimin3 la fuerza y el miedo del elenco de - impedimentos en sentido estricto y lo incluy3 entre los vicios del consentimiento". (84)

(84).- Comentarios al C3digo de Derecho Can3nico ob. cit. p3g. 627 Tomo II.

EL TEMOR REVERENCIAL.

C A P I T U L O I V

E L T E M O R R E V E R E N C I A L .

Hemos visto en el capítulo anterior, el temor o miedo grave, habiendo asentado que por este, se debe entender toda ansiedad mental causada por la idea de un mal inminente; y que por consecuencia se ve perturbada la mente, impidiendo por lo tanto la operación de la voluntad.

Vimos también como en materia matrimonial "la ley positiva hace algunos contratos inválidos si se han celebrado bajo la influencia de temor grave" (85). Tocanos, por lo tanto ahora, realizar el estudio del miedo reverencial. Debiendo iniciar su estudio indicando que estaremos en presencia de él, cuando el miedo "proviene de las personas bajo cuya potestad estamos constituidos y en virtud de la cual les debemos sumisión, obsequio y respeto". (86)

El Código no establece en ningún canon el temor reverencial, como causa de anulación del vínculo matrimonial; sin embargo debe considerarse dentro del contenido del canon 1087, puesto que reúne los mismos requisitos que se establecen para el -- miedo grave.

PERSONAS QUE PUEDEN INFUNDIR EL TEMOR REVERENCIAL.

Si atendemos a las personas que infunden el temor encontramos que solo lo podrán inferir aquellas personas que de alguna manera tienen una relación en la que exista una subordinación o autoridad.

(85).-Diccionario Católico de Información Bíblica y Religiosa-"La Sagrada Biblia" Monseñor Juan Straubinger. Edición Barsa - - The Catholic Press, Inc. Chicago Illin. -- 1963.

(86).- Mans Puigarnau- ob. cit. pág.215 -tomo II.

Conviene hacer notar, como lo hace Mans Puigarnau que "no se requiere sumisión stricto iure, sino que es suficiente que se funde en motivos ético-sociales" (87). Por consecuencia el miedo reverencial, no solo podrá existir entre los padres, sino también entre el tutor y el pupilo, así como entre el tío y la sobrina, o bién entre un hermano mayor y la hermana; igualmente podrá existir entre un padrino y su ahijada o entre el dueño de un establecimiento y el dependiente, y aún entre el amo y su criado.

Concluyendo, podemos decir que no solo estaremos en presencia de un miedo reverencial cuando - - exista una relación originada por la patria potestad, sino también en circunstancias diversas, como lo es la diferencia de edad o de sexo y de dependencia.

REQUISITOS LEGALES DEL MIEDO REVERENCIAL.

Entre los requisitos legales necesarios para poder estar en presencia de un temor reverencial, encontramos:

A) GRAVE.- En virtud de corresponderle a los padres y a los demás superiores, el deber de aconsejar a sus hijos, pupilos, etc. sobre un tema tan importante como es el matrimonio; consejos que no tienen otro objeto que el hijo haga una buena elección, indicándoles la conveniencia o inconveniencia de celebrarlo con determinada persona; sin embargo hay algunas ocasiones en que la intervención de los padres van más allá de un consejo, acompañándolos de una presión, presión que hará en la persona que lo sufre, que otorgue su consentimiento sin quererlo plenamente, puesto que lo esta otorgando con el fin de no desagradar, o molestar a los padres, sin embargo no en todos los casos en que exista una presión de los superiores hacia la persona que sufre el temor podrá decirse que estamos en presencia de

(87).- Mans. Puigarnau Ob. Cit. Pág. 217 Tomo II.

un temor reverencial, para poder determinar cuando estamos en presencia de él y en que casos no lo estamos, nos habremos de ayudar de lo que sobre el presente establece Man Puigarnau en su obra citada:

"1o. Si los hijos contraen matrimonio sin amor, o aún con cierta repugnancia, para agradar, complacer o satisfacer a sus progenitores, sin que haya mediado presión o coacción de ninguna clase por parte de éstos, sino en atención solamente a las ventajas o provecho que cupiese esperar de las hupcias por ellos propuestas; en tal hipótesis existe la sola reverencia, y no se da miedo de clase alguna, ni siquiera leve, pues sabido es que solamente el consentimiento, y no el amor, es lo que hace el matrimonio.

"2o. Si los hijos contraen matrimonio para no desagradar, contrariar, contristar, ofender o molestar a sus padres, quienes al aconsejarles sinceramente han empleado una moderada corrección, tal prehensión de los hijos, conjugada con la reverencia debida a sus padres, constituye el miedo reverencial puro, el cual es de suyo leve y permanece tal, y, por tanto carece de fuerza irritante del matrimonio.

"3o. Si los hijos contraen matrimonio para no incurrir en la grave y duradera indignación de sus padres, los cuales, al proponerles el matrimonio, no se limitaron a presionarles suavemente, sino que trataron de inclinar su voluntad mediante riñas, vejaciones, semblante áspero, o ruegos o súplicas insistentes o importunos; el miedo reverencial, que en puridad sería leve, sumado a tales circunstancias agravantes, se hace cualificado, y, por tanto, se convierte en grave, constituyendo vicio del consentimiento, y por consiguiente causa de nulidad del matrimonio.

"4o. Finalmente, si los hijos contraen matrimonio para eludir el peligro razonablemente temible -

de un mal de suyo grave con el cual les amenazan - los padres, como la desheredación, la expulsión de la casa paterna, etc.; tal miedo es por sí grave, y por consiguiente, aún haciendo caso omiso de la reverencia, constituye miedo común o simple, y por ende invalidante del matrimonio, y atendida dicha reverencia, puede considerarse como miedo mixto común y reverencial, que-a-fortiori - es también - causa de nulidad de las nupcias." (88).

En cuanto a que el miedo reverencial debe ser grave solo hemos de añadir que "no es indispensable que la indignación paterna sea presente o actual, sino que basta que sea probable, con tal que se den las aludidas circunstancias que razonablemente hagan temer dicha indignación; pues el miedo, por definición, es la turbación del ánimo que tiene por causa el peligro de un mal, no sólo presente, sino también futuro" (89).

Ahora bien aunque la indignación de los padres por regla general ha de ser duradera, podrá ser de duración corta en algunos casos, pero siempre y cuando que la persona que sufre el temor, tenga el presentimiento de que el enojo del superior será duradero.

B) AB EXTRINSECO.- Decíamos en líneas anteriores, que el miedo grave debe ser "ab extrínseco", en virtud de ser infundido por una causa externa, pudiendo resultar del hecho de otro cónyuge o de una tercera persona.

Pués de igual manera que el miedo grave debe ser "ab extrínseco", el temor reverencial habrá de ser originado por alguna causa externa.

(88).- Mans Puigarnau.- Ob. Cit. Págs. 220 y 221 Tomo II.

(89).- Mans Puigarnau.- Ob. Cit. pág. 221 -- Tomo II,

Habremos de indicar que además de ser inferido por una causa externa, deberá ser libre o humana, puesto que no basta con que provenga de circunstancias extrínsecas ni objetivas independientes de la voluntad; esto es que el sujeto activo debe encontrarse en su juicio.

C) INJUSTO - Cuando vimos el requisito de gravedad del miedo, indicábamos que en virtud de corresponderle a los padres y demás superiores, el deber de aconsejar al hijo, pupilo o dependiente, sobre el matrimonio, decíamos que el consejo dado por los padres o superiores habría de ser justo; debiendo entender por tal, que al dar el asesoramiento, lo hagan demostrando las razones en que fundan el consejo, tratando única y exclusivamente con él, el poder lograr persuadir al subordinado.

En el caso en que se llegue a persuadir al hijo, pupilo, o dependiente, con las razones que se expongan, no podrá decirse que estamos en presencia de un temor reverencial, puesto que solo estaremos ante él, cuando el miedo sea injusto, esto es que para lograr la persuasión se empleen algunos medios coactivos, como son los ruegos inoportunos, las suplicas, insistentes, las riñas o pleitos.

D) DIRECTO. Se ha discutido mucho por los tratadistas del derecho canónico, sobre si ha de ser el miedo grave, directo o por el contrario si debe considerarse que se infiera de manera indirecta. Vemos así como para unos canonistas, como el cardenal Gasparri que "son del parecer de que basta el miedo indirecto o preterintencional (metus inconsultus, indirectus), sin que haya que atender a la intención del sujeto activo, de suerte que el consentimiento habría de considerarse coaccionado y, por ende, irrita el matrimonio, siempre que el sujeto pasivo por efecto del azoramiento de su ánimo, producido a su vez por una coacción injusta, eligiese el matrimonio para librarse de un mal mayor, aun -

que el causante del miedo ni siquiera hubiese pensado en arrancar del atemorizado el consentimiento matrimonial para una tercera persona" (90).

Para otros, es menester que el miedo se infiera con la intención de arrancar el consentimiento matrimonial, de aquí que sostengan, como lo hace: -- Mans Puigarnau, que el miedo sea inferido de manera directa.

Pués bien, toda esta discusión sobre el hecho de que el miedo grave sea inferido de manera indirecta o de modo indirecto, no cabe dentro del temor reverencial, puesto que es necesario que se infiera el temor de manera directa. Esta afirmación que hacemos, se desprende de la lectura que hagamos del canon 1087. "...inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contratante en la precisión de elegir el matrimonio".

Por tanto, podemos concluir diciendo que solamente constituye vicio en el consentimiento, el miedo intencional, el cual es infundido de manera directa.

J U R I S P R U D E N C I A .

Habiendonos dedicado, hasta el presente momento al análisis del temor reverencial, atendiendo a las personas que pueden infundirlo, así como a los requisitos legales que se requieren para poder estar en presencia de él, habremos de dedicar nuestro trabajo a la jurisprudencia (91), que ha sido dictada en esta materia y su prueba.

(90).- Mans Puigarnau Ob. Cit. Pág. 209 Tomo II

(91).- Constituye Jurisprudencia la sentencia o fallo dictado por el Tribunal de la Rota Romana.

"La jurisprudencia Romana definía el miedo reverencial "Instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio" o sea la conmoción del ánimo por -- causa de un peligro presente o futuro" (92).

Por el miedo, la voluntad se altera y el curso del proceso psicológico que conduce a la volición, - de tal suerte que ésta en lugar de operar en relación a todas las oportunidades, actúa en un campo - limitado, quedando la libertad de elección del contratante reducida a la alternativa de sufrir el mal con el que se le comina a contraer el matrimonio - que se le propone, si opta por el matrimonio, lo ha - ce como único medio de eludir el mal que, en otro - caso, le amenaza. S.R.R. DEC XXII.

El miedo reverencial, es aquel que proviene de las personas bajo cuya potestad estamos constitui - dos, y en virtud de la cual, les debemos sumisión, - obsequio y respeto. S.R.R. DEC. XXVIII-1944- Dec. - LXXV pág. 713- 83.

El temor ha de ser grave, de tal suerte que el hijo debe temer razonablemente la indignación pro-- funda y verdadera del padre y de la madre" S.R.R. - Dec. XXVII 1943, dec. LX - 505.

El temor reverencial debe ser inferido desde el exterior, provocado por una causa libre y externa.- S.R.R. DEC. LVII Págs. 488 - 96.

El abuso de autoridad constituye la modalidad con la que la injusticia se manifiesta en el miedo - reverencial.S.R.R. DEC. XXXVIII - 1944, Dec. 713.

(92).- Defensa del Dr. Francisco Huber Olea y Reynoso, a la causa mexicana de nulidad de matrimonio del 22 de enero de 1964 - por miedo reverencial en el Tribunal -- Eclesiástico Mexicano.

P R U E B A

Por lo que se refiere a la prueba, opina el Dr. Francisco Huber Olea y Reynoso que en las causas matrimoniales en donde se invoca como causa el miedo reverencial se deben aportar como pruebas: la confesional de las partes; la confesional de la persona o personas bajo cuya potestad se encontraba sujeto la persona a quién le fué inferido (bien sea quien ha causado el miedo o por lo menos lo haya palpado directamente, como es el caso de la madre cuando el padre infiere el miedo); las testimoniales que aporten datos suficientes para conocer la verdad.

Así mismo se deberan aportar las circunstancias que den constancia del miedo y de la forma en que fué infundido, y de las causas antecedentes que motivaron el mismo, las concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio.

Todas estas pruebas no tienen más objeto, que dar a conocer la verdad y formar certeza en el tribunal que va a juzgar el caso.

En las conclusiones al proceso de nulidad, por miedo reverencial que presentó al mencionado Dr. Huber el 22 de enero de 1964 al tribunal Eclesiástico-Mexicano dice:

Tomando en consideración que en el presente caso fué inferido el miedo a una menor por su padre, a fin de que contrajeran nupcias por el hecho de haber llegado a la casa paterna después de las 10 de la noche en compañía del novio que tenía, y por la forma en que fueron coaccionados los cónyuges por el padre de la contrayente, así como considerando el carácter cruel, violento e irasible del padre, y habiendo vivido y padecido los malos tratos. La menor dada la coacción y la forma imperante de la orden paterna y no teniendo la menor, los recursos necesarios para poder hacer frente a la vida, por su corta edad (14 años) y dada la certeza de ser expulsada del hogar

paterno e impresionada por los antecedentes del comportamiento del padre con su familia, los cuales vienen a aunarse al temor de ser golpeada en forma despiadada por el mismo, es lógico que su ánimo se turbará en forma tal que se viera orillada a elegir el matrimonio que se le imponía, como el único medio de liberarse del mal que le amenazaba. (Todo esto hizo, que la menor sufriera un miedo grave).

Se cita igualmente en esta causa, el hecho de que el temor sufrido por la menor, le fué infundido por un agente externo, esto es que el miedo era Ab Extrinseco, puesto que el miedo dependía del padre de la actora, a quién le debía sumisión, respeto y reverencia y por lo mismo originado por una causa externa y libre. El padre de la actora no oyó razones ni explicaciones, ni quiso aceptar el que su hija fuera examinada por un médico para comprobar su suposición, sino que actuó libremente, no se dejó coaccionar de nadie ni menos aún tomar el consejo de las personas que intervinieron en los hechos.

El padre de la actora obró injustamente y con injuria, no solo para la actora sino también para la pars conventa, quién fué amenazada y coaccionada al igual que a la parta actora, a fin de que contrajeran nupcias, tomando en consideración una suposición no comprobada de un hecho, aparente que no implica necesariamente la realización de una falta grave. Se obró así mismo injustamente ya que no admitió que su hija fuera examinada por un médico, en contra de las opiniones de los contrayentes, de los familiares del pars conventa y de los familiares de la actora.

Así mismo debe considerarse que el miedo es directo, en virtud de que el autor del miedo, o sea el padre de la actora, no sólo pretendió arrancar, sino que de hecho arrancó el consentimiento matrimonial a su hija quien se encontraba a él subordi

nada y la pars conventa.

De esta exposición de razones que se citan en la causa comentada debe concluirse que existe una certeza moral y absoluta en el sentido de que el matrimonio que bajo estas condiciones se efectuó, debe considerarsele nulo, puesto que existe un temor reverencial por parte de la actora.

C O N C L U S I O N E S .

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La institución del matrimonio, consiste en la unión de un hombre y de una mujer, consecuentemente es propia y exclusiva del generó humano.

SEGUNDA. A través del matrimonio, encontramos - que no solo se perfecciona la unión de los cónyuges, - sino que se fortalecen el estado y derechos de los hijos.

TERCERA. El matrimonio rato y consumado, celebrado con todos los requisitos establecidos por el Derecho Canónico, no puede ser disuelto, si no es por la muerte de uno de los cónyuges.

CUARTA. El contrato matrimonial canónico es un - contrato consensual, puesto que basta con el mero -- otorgamiento del consentimiento de los cónyuges para - que se perfeccione.

QUINTA. El consentimiento que otorgan los cónyuges con el objeto de contraer matrimonio, ha de ser - verdadero, deliberada, mutuo y manifestado exteriormente; de aquí que se requiera la existencia tanto de la facultad intelectual como de la volitiva.

SEXTA. El temor ataca la libertad del consentimiento y a su manifestación auténtica, puesto que provoca una ansiedad mental (estado psíquico) causada - por la idea de un mal inminente (hecho externo.) Por -

consecuencia todo contrato matrimonial en que exista temor grave por parte de uno de los cónyuges, se encontrará viciado, y por tanto hará que el vínculo matrimonial sea nulo.

SEPTIMA. Solo puede ser inferido el temor reverencial por aquellas personas bajo cuya potestad se encuentra constituida la persona que lo sufre, y en virtud de la cual le debe sumisión, obsequio y respeto; requiriéndose además que sea causado gravemente y que provenga de una causa externa, así como el hecho de que sea infundido injustamente y de modo directo.

OCTAVA. El temor reverencial como causa de declaración de nulidad de un matrimonio, habrá de requerir de un juicio formal ante los tribunales diocesanos o ante la S. Rota Romana, que declare que dicho temor origina la nulidad del matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Borja Soriano Manuel "Teoría General de las Obligaciones" 3a. Edición, Editorial Porrúa . Tomo I.

Código Canónico - B A C - Madrid 1963.

Comentarios al Código de Derecho Canónico / B A C - Madrid 1963 Tomo II.

Concilio Vaticano II - Constituciones, Decretos, Declaraciones.- B A C - Madrid 2a. Edición 1966.

Della Rocca Fernando "Manual de Derecho Canónico" - Ediciones Guadarrama, Madrid 1962.

Donoso Justo Rev. "Instituciones de Derecho Canónico". Tomo I, París 1852.

"Evangelios" UNAM. 1925.

Evely L. "Una religión para nuestro tiempo" Ediciones sigueme - Salamanca 1967. Undécima Edición.

Faria J. Rafaél - "Curso Superior de Religión" Dogma Moral-Culto-Apologetica Libreria Voluntad, 7a.- Edición, Bogotá.

Floris Margadant Guillermo "Derecho Romano" 1a. Edición - Editorial Esfinge- México, 1960.

García Figar Antonio, O.P. "La Psicología del amor en el noviazgo - Ediciones Studium, Madrid 1963.

Guidice Vincenzo del "Nociones de Derecho Canónico" traducción y notas de Pedro Lombardía. Publicaciones del Instituto Gral. de Navarra, Pamplona. 1955.

Havemann Ernest y los redactores de Life "Control de la Natalidad" Time - Life International (Nederland) Países Bajos, Sep. 1967.

Jaén Vicente - Derecho Civil - Librería General - de Victoriano Suárez. Madrid 1928.

Lepp Ignace - "Psicoanálisis del amor" Ediciones-Carlos Lohlé, Buenos Aires.

Lewis Oscar "Los Hijos de Sánchez" Joaquín Mortiz México 1964.

Llorca Bernardino, S. J. "Compendio de Historia - de la Iglesia Católica" Editorial Razón y Fé, 2a. Edición Madrid 1965.

López Rosado Felipe. "Introducción a la Sociología - Editorial Porrúa - 10a. Edición México 1960.

Lelotte Fernand - "La solución del problema de la vida" Síntesis de la Doctrina Católica - Ediciones Sigüeme, 8a. Edición, Salamanca 1966.

Magallón Ibarra Jorge Mario "El Matrimonio - Sacramento - Contrato - Institución"- Tipográfica - Editora Mexicana 1a. Edición.

Mans Puigarnau Jaime M. "Derecho Matrimonial Canónico" Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1959.

Moto Salazar Efraín- "Elementos de Derecho"- Editorial Porrúa, 5a. Edición- México 1958.

Nácar y Colunga- "Sagrada Biblia - B A C - Sexta-Edición Madrid, 1955.

Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México, 1963 4a. Edición.

Petit Eugenio "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, México, 1951.

Pina Rafaél De "Derecho Civil Mexicano" (Introducción- personas- familia) Volúmen primero. 1a. edición Editorial Porrúa- México, 1956.

Planiol y Ripert "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Editorial Labor. Cultural, Habana, 1946 -- Tomo II.

Quintana Reynés Lorenzo "La prueba en el procedimiento canónico" Bosch- Casa Editorial- Barcelona, 1943

Reynoso Cervantes Luis "El matrimonio como Institución Estudio Histórico- Jurídico- Canónico- México 1959.

Rojina Villegas Rafaél "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, 1a. Edición, Editorial Robredo México 1960.

Sagrada Biblia- Edición BARSÁ para la Familia católica. THE CATHOLIC PRESS, INC. Chicago Illinois, 1963.

Schwab Gustav "Las más bellas leyendas de la antigüedad clásica" Editorial Labor- Barcelona, Reimpresión 1958.

Van de Velde TH. H. "El matrimonio Perfecto" Editorial Diana, S. A., 6a. Edición- México 1962.

West Morris "Hijos del Sol" Editorial Pomaire, Santiago de Chile, 1962.

R E V I S T A S .

"Almas" - Revista Misional - Año XVII No. 191 - Enero 1966- México-(Artículo sobre el matrimonio en Corea por el P. José Alvarez.

Concilium. - *Revista Internacional de Teología.* No. 5
Ediciones Cristiandad. Madrid 1965 (Artículos: " La
Regulación de los nacimientos" por F. Böckle y " -
Teología Moral del Matrimonio" por E. Mc Donagh.

INDICE.

I N D I C E

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO. Pág. 1

El matrimonio en la antigüedad.

*Sentido estimológico y diversas
acepciones del matrimonio.*

Definición del matrimonio.

El matrimonio como Institución Natural.

El matrimonio como Sacramento

El matrimonio canónico como contrato.

Objeto del contrato matrimonial.

Fines y propiedades del matrimonio.

División del matrimonio

C A P I T U L O II

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO
CANONICO. Pág. 22

*Los requisitos de validez del matrimonio
canónico.*

Impedimentos Dirimentes.

A) Edad

- B) Impotencia
- C) Ligamen
- D) Disparidad de cultos
- E) Orden Sagrada
- F) Profesión religiosa
- G) Rapto
- H) Crimen
- I) Consanguinidad
- J) Afinidad
- K) Pública Honestidad
- L) Parentesco Espiritual
- M) Parentesco Legal

Impedimentos Impedientes

- A) voto simple
- B) Mixto religión
- C) Parentesco legal

Observar la forma prescrita.

C A P I T U L O I I I

CONSENTIMIENTO

Pág. 48

El consentimiento matrimonial

Capacidad subjetiva por parte de la voluntad

Requisitos de existencia del consentimiento.

- a) por parte de las personas
- b) en cuanto al objeto
- c) en cuanto al consentimiento mismo
 - 1) verdadero
 - 2) deliberado
 - 3) mutuo
 - 4) manifestado exteriormente

Requisitos exigidos para la eficacia jurídica del consentimiento.

- a) por parte de las personas
- b) por parte del consentimiento mismo

Vicios del consentimiento

- a) por parte del entendimiento
 - 1) Error de hecho
 - 2) Error de derecho
- b) por parte de la voluntad

Violencia y miedo

División del miedo

Requisitos del miedo

- a) grave
- b) ab extrínseco
- c) injusto
- D) directo

El miedo dentro del derecho matrimonial eclesiástico.

C A P I T U L O I V

EL TEMOR REVERENCIAL

Pág. 75

Personas que pueden infundir el temor reverencial

Requisitos legales del miedo reverencial

- a) Grave
- b) Ab extrínseco
- c) Injusto
- d) Directo

Jurisprudencia

Prueba

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES	Pág.	86
BIBLIOGRAFIA	"	91
INDICE	"	95